Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES

AÑO LXVI — Buenos Aires, Lunes 3 de noviembre de 1958 — Número 18.780

AGIO Y ESPECULACION — Modifícanse las Leyes 12.830 y 14.440.

LEY Nº 14.550

Sancionada: septiembre 29 de 1958.
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y:

ARTICULO 1º — Modifícanse las Leyes 12.830 y 14.440 en los artículos que se señalan a continuación:

Art. 2º — Sustitúyese en el inciso j) la locución "solicitar allanamientos" por "disponer allanamientos de domicilios comerciales".

Art. 6º — Sustitúyese la conjunción copulativa "e" por la conjunción disyuntiva "o", de suerte que el texto se lea: "... obtenida en forma abusiva o ilícita".

Art. 8º — Agrégase a continuación del último párrafo: "Además la sentencia podrá disponer la inhabilitación temporaria o definitiva del imputado para ejercer el Comercio o la Industria, como así también la caducidad de los créditos bancarios otorgados por Bancos Oficiales y la prohibición de conceder nuevos créditos durante tiempo determinado".

Art. 12º — Suprímense las siguientes palabras: "o ejerciere alguna profesión o arte".

ARTICULO 2º — Agréganse como artículos nuevos de la ley 12.830 modificada por la Ley 14.440, los siguientes:

Art. ... — Del importe de las multas impuestas se destinará un diez por ciento para distribuir entre los inspectores, funcionarios y empleados administrativos y policiales, nacionales, provinciales o municipales, a cuyo cargo se encuentre la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de agio y especulación. Esta participación corresponderá por los sumarios que se inicien con posterioridad a la fecha de sanción de la presente ley. La reglamentación determinará la forma y proporción en que se hará la distribución del porcentaje, debiendo destinarse no menos del cincuenta por ciento del mismo, para el o los funcionarios intervinientes en el procedimiento.

Art. ... — Las autoridades de aplicación, cuando medie semiplena prueba o indicios vehementes de la comisión de una infracción, podrán proceder a la clausura preventiva de los comercios, depósitos o locales vinculados con la investigación, así como a la incautación o venta de la respectiva mercadería, reteniendo el importe a las resultas del sumario, o consignando judicialmente su precio con posterioridad.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de setiembre de 1958.

B. GUZMAN — **F. F. MONJARDIN**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el Nº 14.550

Aprobada por el Poder Ejecutivo, conforme al Artículo 70 de la Constitución Nacional.

AGIO Y ESPECULACION

JUZGADOS Y CAMARA DE APELACIONES — Juzgados de Agio y Especulación y Cámara de Apelaciones, para el juzgamiento de infracciones a las leyes represivas del agio y la especulación en la Capital Federal.

LEY Nº 14.558

Sancionada: setiembre 30 de 1958
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y:

ARTICULO 1º — En la Capital de la República el juzgamiento de las infracciones a las leyes represivas del agio y la especulación estará a cargo de jueces de Agio y Especulación y una Cámara de Apelaciones.

ARTICULO 2º — Los jueces de Agio y Especulación y los miembros de la Cámara de Apelaciones serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Para ser juez de Agio y Especulación se requiere ser argentino, mayor de veinticinco años de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional y haber ejercido tres años, por lo menos, la profesión de abogado o funciones judiciales.

Para ser miembro de la Cámara de Apelaciones se requieren las mismas condiciones salvo la edad, que será de más de treinta años y el ejercicio profesional o de funciones judiciales que no podrá ser menor de cuatro años.

ARTICULO 3º — Los jueces de Agio y Especulación prestarán juramento ante la Cámara y los miembros de ésta, ante su propio seno.

ARTICULO 4º — Los jueces y miembros de la Cámara de Apelaciones son inamovibles y permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta. Los emolumentos de los jueces del Agio y Especulación, miembros de la Cámara de Apelaciones y demás funcionarios serán equiparados a los de igual jerarquía en la jurisdicción nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la designación de los magistrados, funcionarios y empleados del fuero especial del Agio y la Especulación, se extenderá hasta un término que no excederá de seis meses a contar desde la fecha del vencimiento de la vigencia de las leyes represivas del agio y la especulación.

ARTICULO 5º — Se designarán 18 jueces de primera instancia y una Cámara de Apelaciones que se compondrá de 5 miembros. La presidencia de la Cámara será ejercida anualmente por cada uno de sus miembros en forma rotativa. La Cámara funcionará dividida en 2 salas. Cada sala estará compuesta por el presidente de la Cámara y 2 vocales, y hará tribunal con el total de sus miembros, pudiendo actuar con 2 en caso de que no mediare discrepancia.

ARTICULO 6º — La Cámara se reunirá en pleno para unificar la Jurisprudencia cuando cualquiera de las salas entendiera que es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable.

ARTICULO 7º — Los juzgados y la Cámara de Apelaciones funcionarán durante todos los días hábiles del año, en forma continua y como mínimo 18 horas diarias. Los días sábados, domingos y feriados funcionará un Juzgado para entender en las causas de urgencia o en aquéllas en las que el infractor se hallare preventivamente detenido.

ARTICULO 8º — Cada juzgado tendrá un secretario que deberá reunir las siguientes condiciones: ser argentino, abogado, escribano o procurador y mayor de 25 años. La Cámara tendrá un secretario que deberá reunir las mismas condiciones.

ARTICULO 9º — La Cámara nombrará a su secretario y demás personal. Los secretarios y empleados de primera instancia serán designados por la Cámara a propuesta de los respectivos jueces.

ARTICULO 10. — El Ministerio Público será desempeñado por 3 fiscales, uno para cada turno, que deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los jueces.

ARTICULO 11. — Corresponde al Ministerio Público en esta jurisdicción:

a) Representar y defender los intereses fiscales;
b) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el agio y la especulación;
c) Ser parte necesaria de todas las causas de agio y especulación y en las contiendas de jurisdicción y competencia.

Habrá, además, tres defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones exigidas para ser jueces, establecidas en el artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 12. — La Cámara de Apelaciones ejercerá superintendencia sobre los jueces de primera instancia y dictará las normas y reglamentaciones para el mejor funcionamiento del tribunal.

ARTICULO 13. — La Cámara de Apelaciones llevará un registro de peritos y establecerá las condiciones y requisitos que deberán reunir para su inscripción. Los peritos inscriptos no podrán, sin justa causa, dejar de aceptar el cargo, bajo pena de exclusión del registro.

ARTICULO 14. — Los miembros de la Cámara de Apelaciones, jueces de primera instancia y secretarios, no podrán desempeñar ningún otro empleo público o privado, ni ejercer su profesión o cualquier otra actividad vinculada con la misma.

Se exceptúan de la referida prohibición los cargos docentes.

ARTICULO 15. — En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces se reemplazarán recíprocamente en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 16. — Por esta vez podrán ser secretarios de los juzgados y la Cámara de Apelaciones de Agio y Especulación los oficiales primeros de la justicia de la Capital que tengan antigüedad de 5 años, por lo menos, en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 17. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán tomados de rentas generales.

ARTICULO 18. — Deróganse las disposiciones de las leyes 12.830 y 14.440 en cuanto se opongan a la presente.

ARTICULO 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de setiembre de 1958.

B. GUZMAN — **F. F. MONJARDIN**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el número 14.558

Aprobada por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL. — Funcionamiento.

LEY Nº 14.586

Sancionada: setiembre 30 de 1958
POR CUANTO:
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y:

CAPITULO I

ARTICULO 1º — El registro de estado civil de las personas en la ciudad de Buenos Aires estará a cargo de la Dirección del Registro Civil de la municipalidad.

ARTICULO 2º — El director del Registro Civil deberá poseer título de abogado, y los jefes de las secciones, el de abogado o escribano.

Dichos funcionarios, al asumir el cargo, prestarán juramento ante el intendente municipal.

ARTICULO 3º — Las resoluciones de la dirección son obligatorias para los funcionarios del Registro Civil.

Si en el cumplimiento de las mismas surgieran divergencias de interpretación legal entre los funcionarios encargados de aplicar la ley y sus superiores jerárquicos, aquéllos podrán excusarse de cumplirlas, en cuyo caso la dirección arbitrará los medios para que se hagan efectivas.

LIBROS

ARTICULO 4º — Los registros se llevarán en doble ejemplar del mismo tenor y se dividirán en: a) nacimientos y reconocimientos; b) adopciones; c) matrimonios; d) defunciones; e) inscripciones, sin perjuicio de los que eventualmente sea necesario crear.

ARTICULO 5º — Los asientos se registrarán en libros encuadernados, con textos impresos dentro de lo posible. Las páginas serán numeradas correlativamente.

ARTICULO 6º — Cada tomo contendrá un índice alfabético en el que se consignarán todos sus asientos, tomando al efecto la primera letra del apellido inscrito; en los matrimonios, del apellido de cada contrayente por separado, y en las defunciones de mujer casada, de ambos apellidos.

ARTICULO 7º — El funcionario correspondiente deberá certificar al fin de cada tomo la cantidad de asientos y páginas útiles e inutilizadas y la fecha del cierre.

ARTICULO 8º — El último día de cada año se cerrarán los libros del registro, certificándose al final del último tomo de cada libro por el funcionario correspondiente y el director del Registro Civil, el número de asientos y páginas útiles e inutilizadas que contienen los distintos tomos. Un ejemplar de cada tomo quedará en el archivo general del registro del estado civil y otro en el archivo general de los tribunales.

ARTICULO 9º — Si uno de los ejemplares de los libros del registro fuese extraviado o destruído en todo o en parte, la dirección, o el archivo general de los tribunales en su caso, dispondrá de inmediato se haga copia del otro, firmando la copia de cada asiento el funcionario legalmente habilitado a cuyo cargo se confíe la vigilancia de la labor.

Si se extraviasen o destruyesen los dos ejemplares, la dirección del Registro Civil y el archivo general de los tribunales deberán dar cuenta dentro del término de cinco días de conocido el extravío o la destrucción al juez nacional de primera instancia de la Capital en turno quien ordenará la reconstrucción.

ARTICULO 10. — Los libros de registro no podrán ser entregados a terceros. Los funcionarios encargados de su custodia son responsables de la destrucción o pérdida de los mismos.

ASIENTOS

ARTICULO 11. — Todos los asientos se registrarán en los libros correspondientes uno después del otro y en orden de fecha y número, y serán firmados por el compareciente y el funcionario correspondiente. Si alguno de los comparecientes no supiere firmar podrá hacerlo otra persona en su nombre, dejándose debida constancia.

ARTICULO 12. — Las notas marginales serán de referencia o de remisión al asiento que enmienden, modifiquen o validen y llevarán la firma del funcionario correspondiente.

ARTICULO 13. — Cuando no alcanzare el margen para la nota, se continuará al pie del asiento. Si aún debiere proseguirse se hará al final del tomo en las páginas que especialmente se reservarán, dejándose la correspondiente referencia.

ARTICULO 14. — En los asientos y notas marginales podrán usarse abreviaturas y guarismos. Las enmiendas, testados y entrelíneas se salvarán al final del asiento, antes de firmarlo, de puño y letra del funcionario correspondiente. No se admitirán raspaduras en los asientos.

ARTICULO 15. — No podrá expresarse en los asientos, ni por vía de nota ni en otra forma, enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la presente ley.

ARTICULO 16. — Los instrumentos que se presentan para inscribirse y los documentos que deban archivarse deberán ser firmados por el presentante y el funcionario correspondiente.

ARTICULO 17. — Los funcionarios del registro no podrán autorizar los asientos que se refieren a sus personas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 18. — La dirección del Registro Civil entregará a los solicitantes con un interés legítimo comprobantes de los asientos que se encuentran en sus libros, o de su inexistencia, emitiendo certificados o extractos y testimonios, según lo establezcan las reglamentaciones pertinentes, dentro de los 3 días hábiles subsiguientes.

ARTICULO 19. — Ningún comprobante extraído de otro registro que el del estado civil podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido asentarse en él, con excepción de lo que se disponga en leyes especiales.

CAPITULO II

NACIMIENTOS

De los asientos de los libros de Nacimientos

ARTICULO 20. — Se asentarán en el libro de los nacimientos:

1º Todos los que ocurran en la ciudad de Buenos Aires.
2º Los que ocurran en territorio nacional si los padres tuvieran su domicilio en la ciudad de Buenos Aires.
3º Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente, aunque el nacimiento no hubiese ocurrido en la ciudad de Buenos Aires.
4º Las sentencias sobre filiación y adopción referidas a otros asientos de este registro, y los reconocimientos.
5º Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina cuando el puerto inmediato de arribo fuese la ciudad de Buenos Aires.
6º Las sentencias que declaren la reaparición de los declarados ausentes con presunción de fallecimiento.

ARTICULO 21. — Podrán inscribirse los documentos de nacimiento ocurridos fuera de la ciudad de Buenos Aires, a pedido de parte interesada, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor.

DECLARACION DE NACIMIENTOS

ARTICULO 22. — Dentro de los cinco días hábiles siguientes al nacimiento deberá hacerse su declaración ante la sección correspondiente, acompañándose un certificado del médico o partera interviniente que acredite haber visto con vida al nacido y la fecha, lugar y hora del nacimiento; debe consignarse también el nombre que se quiera dar al nacido y su filiación.

ARTICULO 23. — La reglamentación establecerá los medios de identificación del recién nacido y los requisitos que deban cumplirse para dicha identificación.

ARTICULO 24. — Si el nacimiento se hubiere producido sin intervención de médico o partera, bastará la declaración de dos testigos que hubiesen visto al nacido, quienes firmarán el asiento respectivo juntamente con el declarante.

ARTICULO 25. — En el caso del inciso 5º del artículo 20, la autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo deberá hacer llegar al registro del estado civil copia del asiento correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al arribo.

ASIENTOS FUERA DE TERMINO

ARTICULO 26. — Vencido el término fijado en el artículo 22, y antes de los veinte días hábiles siguientes al nacimiento, la dirección del registro podrá autorizar la inscripción del asiento, siempre que se acompañe certificado del médico o partera interviniente en el parto. Vencido este último término la inscripción sólo podrá efectuarse por vía judicial.

PERSONAS OBLIGADAS A EFECTUAR LA DECLARACION

ARTICULO 27. — Si se tratase de hijos matrimoniales, el padre, y en su ausencia o falta de él, la madre y en su defecto, el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados a hacer por sí o por medio de otra persona la declaración del nacimiento ante la oficina del registro.

ARTICULO 28. — Cuando ocurra el nacimiento de un hijo extramatrimonial, o cuya filiación se ignore, el padre o la madre que lo reconozca, o en su defecto el facultativo o la partera que hubieren asistido al nacimiento, o la persona en cuya casa haya tenido lugar el parto, estarán obligados a declarar el hecho al registro dentro de los cinco días hábiles.

ARTICULO 29. — Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, sanatorios, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores, por sí o por otros.

ARTICULO 30. — Los administradores de establecimientos donde se hubiere expuesto un recién nacido, y en general toda persona que hallare una criatura en esas condiciones, estará obligada a denunciar el hecho ante la autoridad policial, la que a su vez deberá declarar el nacimiento ante el registro del estado civil.

Se levantará el correspondiente asiento consignando como lugar y fecha del nacimiento los que establezca el certificado del médico que deba examinarlo.

En caso que éste no los determine, se tomará como lugar de nacimiento aquel en que hubiere sido hallado el nacido, y como fecha, el promedio entre la fecha más lejana y más cercana que determine el informe médico.

NACIDOS MUERTOS

ARTICULO 31. — Si del certificado del médico o partera surgiere que la persona ha nacido sin vida, se registrará el asiento en el libro de defunciones. Si de dicho certificado surgiese que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los correspondientes libros de nacimientos y de defunciones.

ASIENTOS DE NACIMIENTOS

ARTICULO 32. — En los asientos de nacimientos se hará constar:

1º El nombre que se dé al nacido.

2º El sexo.

3º Fecha, hora y lugar del nacimiento.

4º Nombre y apellido del padre y de la madre y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que no posean documento de identidad, deberá dejarse constancia.

5º Nombre y apellido del médico o partera que expida el correspondiente certificado.

6º Nombre y apellido del declarante y número de su documento de identidad. En caso de que no posea documento de identidad, deberá dejarse constancia.

ARTICULO 33. — Si la persona que formula la declaración del nacimiento careciera de documentos de identidad, deberá acreditarla mediante el testimonio de dos personas que lo posean, quienes firmarán, juntamente con el declarante, el asiento respectivo.

ARTICULO 34. — Si se tratare de hijos extramatrimoniales, no se hará mención del padre ni de la madre a no ser que ésta o aquél lo reconozcan ante el funcionario correspondiente.

ARTICULO 35. — Si naciera más de un hijo vivo en un mismo parto, los nacimientos se registrarán en asientos separados y seguidos, haciéndose constar en cada uno de ellos que de ese parto nacieron otras criaturas.

RECONOCIMIENTOS DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

ARTICULO 36. — El reconocimiento de hijos extramatrimoniales se efectuará extendiéndose el asiento previsto en el artículo 32, consignándose notas marginales en el mismo asiento y en el de nacimiento.

En caso de imposibilidad de los interesados para concurrir al registro del estado civil, se podrá asentar el reconocimiento en el lugar donde ellos se encontraren.

ARTICULO 37. — El reconocimiento de hijos efectuados antes del matrimonio en el acto de su celebración o dentro de los dos meses posteriores, se anotarán extendiéndose marginales en los asientos correspondientes.

ARTICULO 38. — Si el nacimiento no estuviera asentado, el funcionario correspondiente comunicará el reconocimiento, dentro de los cinco días hábiles, a la Dirección del Registro Civil.

ARTICULO 39. — Los jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos extramatrimoniales y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior y a sus efectos, copia de tales documentos a la Dirección del Registro Civil, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación.

DEL APELLIDO DEL NACIDO

ARTICULO 40. — En los asientos de nacimientos de hijos matrimoniales se consignará, como apellido del nacido, el primero del padre. Si éste fuere compuesto o se quisiese agregar el de la madre, el declarante lo deberá manifestar expresamente ante el funcionario correspondiente, quien dejará la debida constancia en el asiento. De este derecho podrá usar el interesado desde los 18 años.

ARTICULO 41. — Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido del progenitor que lo reconociere.

Cuando lo fuere por ambos, separada o simultáneamente, se impondrá al nacido el primer apellido del padre, pudiendo procederse en la forma indicada en el artículo anaterior, a los fines señalados en el mismo.

ARTICULO 42. — En los casos de hijos extramatrimoniales, que no fueren reconocidos por ninguno de sus padres o tratándose de expósitos, el funcionario correspondiente impondrá al nacido un nombre y un apellido común. Cuando medie un reconocimiento posterior el apellido podrá modificarse, a requerimiento del interesado o de su representante legal, por resolución de la Dirección del Registro Civil. En caso de que ésta fuese denegatoria podrá recurrir ante los tribunales.

ARTICULO 43. — El jefe del Registro Civil no podrá asentar en las actas de nacimiento nombres que a su juicio sean extravagantes, ridículos o impropios de personas, debiendo oponerse asimismo a que se convierta en nombres los apellidos o que se dé nombres de varón a una mujer o viceversa. La resolución denegatoria podrá ser recurrida ante los tribunales.

CAPITULO III

MATRIMONIOS

De los asientos en los libros de matrimonios

ARTICULO 44. — Deberán asentarse en el libro de matrimonio:

1º Los que se celebren en la ciudad de Buenos Aires.

2º Aquellos cuya inscripción se ordene por juez competente.

3º Las sentencias ejecutoriadas en que se declara la nulidad del mtrimonio o se decrete el divorcio.

ARTICULO 45. — Podrán inscribirse los documentos de matrimonio, celebrados fuera de la ciudad de Buenos Aires, a pedido de parte interesada, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 46. — El matrimonio se celebrará en la forma establecida en la ley de mtrimonio civil, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la Dirección del Registro Civil con la antelación que fije la reglamentación.

ARTICULO 47. — En el supuesto de matrimonio anterior, anulado o disuelto judicialmente o al que afecte una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, deberán justificarse estas circunstancias mediante el documento respectivo, que se archivará bajo el número del asiento del matrimonio.

ARTICULO 48. — En los casos del artículo 10 de la ley de matrimonio civil, la autorización prevista podrá presentarse en el mismo acto de su celebración o acreditarse mediante declaración auténtica.

ARTICULO 49. — En los asientos de matrimonio se hará constar, además de los requisitos exigidos por la ley de matrimonio civil:

1º Número del documento de idntidad de los contrayentes y demás intervinientes en el acto, si los tuvieren.

2º Si hubiera existido matrimonio anterior: anulado, disuelto judicialmente o al que afecte una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, se consignará la fecha de la sentencia respectiva y el nombre del juez que la hubiere dictado.

ARTICULO 50. — En los casos en que uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional deberán ser asistidos por un traductor público matriculado, y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase, dejándose en todos los casos constancia en el asiento.

CAPITULO IV

DEFUNCIONES

De los asientos de los libros de defunciones

ARTICULO 51. — Deberán asentarse en el libro de defunciones:

1º Las que ocurran en la ciudad de Buenos Aires.

2º Aquellas cuyo registro se ordene por juez competente.

3º Las sentencias sobre presunción de fallecimiento.

4º Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina cuando el puerto inmediato de arribo fuese la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 52. — Podrán inscribirse los documentos de defunciones ocurridas fuera de la ciudad de Buenos Aires, a pedido de parte interesada, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor.

Personas obligadas a efectuar la denuncia

ARTICULO 53. — El cónyuge del difunto, los descendientes, los ascendientes, los parientes, y, en defecto de ellos toda persona capaz que hubiere visto el cadáver, o en cuyo domicilio hubiere ocurrido la defunción, deberán denunciarla por sí o por otro, al registro del estado civil, dentro de las 24 horas de ocurrida aquélla.

Si la defunción ocurriese en establecimientos públicos o privados, las autoridades del mismo están obligadas por sí o por otro a efectuar la correspondiente denuncia.

ARTICULO 54. — El facultativo que hubiese asistido al difunto en su última enfermedad, y, a falta de él, cualquier otro requerido al efecto, deberá examinar el cadáver y extender el certificado de defunción. Este consignará en cuanto sea posible el nombre y apellido, domicilio y sexo del fallecido, la causa de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiendo indicarse si dichas circunstancias constan por conocimiento propio de terceros.

No constando la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos útiles para su identificación. Este documento se presentará al formular la declaración del fallecimiento, y a falta del mismo el registro del estado civil lo exigirá de oficio.

Asientos de defunción

ARTICULO 55. — El asiento expresará en lo posible:

1º El nombre, apellido, sexo, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del documento de identidad del fallecido si existiere.

2º El nombre y apellido del cónyuge.

3º El nombre y apellido de sus padres.

4º La enfermedad o causa inmediata de la muerte conforme al certificado médico el que se archivará bajo el mismo número del asiento, mencionándose el nombre de su otorgante.

5º Lugar, fecha y hora de la muerte.

6º El nombre, apellido, número del documento de identidad y domicilio del declarante, si lo tuviere.

Identidad del Fallecido

ARTICULO 56. — Si se ignorase la identidad de un fallecido y alguna autoridad la comprobase posteriormente lo hará saber al registro para que asiente la inscripción complementaria, poniendo nota de referencia en una y otra, bastando la comunicación oficial para labrarla de oficio.

Defunción en buques o aeronaves

ARTICULO 57. — En el caso del inciso 4º del artículo 50, la autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo deberá hacer llegar al registro del estado civil copia del asiento correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al arribo.

Inhumación

ARTICULO 58. — Los encargados de cementerios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del funcionario del registro del estado civil y sin que se haya asentado previamente la defunción.

Por excepción y por razones de urgencia e imposibilidad práctica de registrar el asiento, se extenderá la licencia de inhumación, acreditándose la muerte con el certificado médico. El asiento deberá extenderse dentro de las 48 horas siguientes, quedando facultado el funcionario correspondiente para hacer comparecer por la fuerza pública a las personas obligadas por esta ley a denunciar el fallecimiento.

ARTICULO 59. — La inhumación no podrá hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorarse más de 36, salvo lo dispuesto por la autoridad competente.

ARTICULO 60. — Si del informe médico o de otras circunstancias surgiesen sospechas de que la muerte haya sido producida como consecuencia de un delito, el funcionario dará el aviso correspondiente a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia de inhumación sin certificado de médico oficial.

ARTICULO 61. — En caso de enfermedad que interese al estado sanitario, el funcionario comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente, debiendo otorgar la licencia de inhumación.

CAPITULO V

DE LOS ASIENTOS EN LOS LIBROS DE INSCRIPCIONES

ARTICULO 62. — Las inscripciones que se efectúen en los correspondientes libros se harán, ya sea consignando los datos esenciales contenidos en los documentos que se inscriban, procurando en lo posible asentar todos los que se enumeran en los artículos 32, 48 y 54 de la presente ley, ya sea transcribiendo la sentencia judicial que ordena la inscripción en su parte dispositiva.

ARTICULO 63. — Podrán rectificarse las partidas inscriptas en este registro del estado civil, debiendo la dirección comunicar dentro del plazo de cinco días hábiles la rectificación al lugar del asiento original de la partida rectificada, para la anotación respectiva.

Las rectificaciones comunicadas por las autoridades competentes provinciales serán inscriptas en el registro.

ARTICULO 64. — La inscripción de partidas extranjeras se hará en los libros que correspondan, con transcripción íntegra del documento y los recaudos de legalización y de traducción, efectuada ésta por traductor público debidamente autorizado. Todo ello sin perjuicio de la validez o no del acto a que se refiera, conforme a las leyes de la Nación y las del país de origen.

CAPITULO VI

ADOPCIONES

ARTICULO 65. — Las adopciones y sus revocatorias se inscribirán, con transcripción de la parte dispositiva de la sentencia y con anotaciones marginales en el asiento del nacimiento del adoptado.

CAPITULO VII

DE LAS RECTIFICACIONES Y ADICIONES DE ASIENTOS

Competencia, procedimiento e inscripción

ARTICULO 66. — Los asientos sólo podrán rectificarse por orden judicial salvo las excepciones contempladas en la presente ley.

Será juez competente el del lugar donde se encuentra el asiento original que pretenda rectificarse, o el del domicilio del solicitante.

El procedimiento será sumario, con intervención de los ministerios públicos.

ARTICULO 67. — En todas las actuaciones judiciales que se promuevan ante los tribunales de la Capital para modificar o rectificar asientos del registro, se dará audiencia a la Dirección del Registro Civil antes de dictarse sentencia.

ARTICULO 68. — Dentro de los ocho días hábiles de consentida una resolución judicial sobre rectificación de un asiento del registro, se remitirá oficio a la Dirección del Registro Civil. En el oficio deberá transcribirse la parte dispositiva de la sentencia y especificarse los asientos rectificados, con los nombre completos, sección, tomo, año y número, correspondientes.

La Dirección del Registro Civil insertará las partes pertinentes de la resolución judicial en el asiento, extendiendo las notas marginales correspondientes.

ARTICULO 69. — Cuando la Dirección del Registro Civil compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en los asientos de sus libros que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con instrumentos públicos, procederá de oficio o a petición de parte interesada a llevar a cabo los trámites necesarios para su rectificación con mención expresa de sus fundamentos y archivo de la documentación que se haya tenido como elemento de convicción.

ARTICULO 70. — En los casos en que sea necesaria la intervención judicial para corregir los asientos de los libros del registro del estado civil, la dirección queda facultada para hacer las presentaciones correspondientes.

ARTICULO 71. — Rectificado o adicionado un asiento no podrá darse testimonio o certificado del mismo sin que conste también dicha circunstancia.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 72. — En todos los casos en que el funcionario correspondiente lo considerara necesario, estará facultado para verificar personalmente la exactitud de las declaraciones que se formularan, antes de registrar el asiento pertinente.

ARTICULO 73. — El funcionario correspondiente estará facultado para recurrir directamente al auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley.

ARTICULO 74. — La dirección está facultada para destruir en el plazo que se fije en la reglamentación respectiva, los documentos que han servido de base para labrar los asientos, siempre que no sean esenciales para su validez; dicho plazo no podrá ser menor de 5 años.

CAPITULO IX

TASAS

ARTICULO 75. — Las tasas que graven los servicios que prestare el registro del estado civil y los documentos que expidiese serán fijadas por las leyes u ordenanzas impositivas.

Los pobres de solemnidad o notoriamente tales, quedarán exentos del pago de estos derechos, como asimismo cuando lo establezcan leyes especiales u ordenanzas.

ARTICULO 76. — Las comunicaciones y citaciones que exija el cumplimiento de la presente ley serán libres de franqueo postal.

CAPITULO X

DEL REGIMEN LEGAL

ARTICULO 77. — Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente ley, ya haciendo lo que ella prohibe ya omitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será reprimida con multa de 50 a 500 pesos moneda nacional, o en su defecto con arresto de 3 a 30 días.

ARTICULO 78. — La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1959.

ARTICULO 79. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 80. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1958.

B. GUZMAN — **F. F. MONJARDIN**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el Nº 14.586

Aprobada por el Poder Ejecutivo, conforme al Artículo 70 de la Constitución Nacional.

EDUCACION

ESCUELAS. — Créanse en diversas provincias.

LEY Nº 14.532

Sancionada: septiembre 29 de 1958.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Créase una escuela nacional normal mixta en Villa Viale, provincia de Entre Ríos, sobre la base de la oficialización del instituto secundario Viale, de la nombrada localidad.

ARTICULO 2º — La escuela nacional creada por esta ley funcionará de acuerdo con la organización y planes de estudio que fije el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 3º — A los efectos jubilatorios, al personal directivo, docente y administrativo del instituto que se oficializa, que resultare confirmado en sus empleos, le serán reconocidos los años de servicios prestados en el mismo, previos los aportes a la caja respectiva en el tiempo y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de rentas generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en el presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de setiembre de 1958.

B. GUZMAN — **F. F. MONJARDIN**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el número 14.532

Aprobada por el Poder Ejecutivo conforme al Artículo 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 14.535

Sancionada: septiembre 29 de 1958.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Créase en la ciudad de Simoca, departamento Monteros, provincia de Tucumán, una escuela normal mixta que funcionará de acuerdo a los planes y programas de estudio que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º — Destínase hasta la cantidad de trescientos mil pesos moneda nacional ($ 300.000) para los gastos de instalación y funcionamiento del establecimiento que se crea por esta ley, que serán tomados de rentas generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en el presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de setiembre de 1958.

B. GUZMAN — **F. F. MONJARDIN**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el número 14.535

Aprobada por el Poder Ejecutivo conforme al Artículo 70 de la Constitución Nacional.

SERVICIO PENITENCIARIO

Régimen jurídico.

LEY Nº 14.515

Sancionada: setiembre 29 de 1958.
Promulgada: octubre 13 de 1958.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Denominación y estructura

ARTICULO 1º — Denomínase servicio penitenciario de la Nación a la rama de la administración pública activa destinada a la misión específica del cumplimiento de la ejecución de las sanciones penales y a la custodia y guarda de detenidos, de acuerdo con las prescripciones legales vigentes.

Su estructura está dada:

1º Por la Dirección Nacional de Institutos Penales como organismo técnico superior de conducción.
2º Por las unidades carcelarias nacionales.
3º Por los institutos para la formación técnica del personal penitenciario.
4º Por el personal técnico, de seguridad y defensa social que constituye el cuerpo penitenciario.

CAPITULO II

De la misión y atribuciones

ARTICULO 2º — La misión de los agentes del servicio penitenciario comprende la realización del tratamiento inherente a la ejecución de las sanciones penales privativas y restrictivas de libertad y la guarda de las personas sometidas a proceso, en el ámbito jurisdiccional de los establecimientos y demás dependencias de la Dirección Nacional de Institutos Penales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias actualmente en vigor.

ARTICULO 3º — El personal del servicio penitenciario de la Nación tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de funcionarios y depositarios de la fuerza pública, de acuerdo con este estatuto, las leyes y los reglamentos que le conciernen.

ARTICULO 4º — Es obligatoria la cooperación recíproca del personal del servicio penitenciario de la Nación con la policía y demás fuerzas de seguridad y defensa; con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes.

ARTICULO 5º — El personal de seguridad de las clases funcionales previstas en los apartados I y VI del artículo 12, técnico penitenciario (personal superior y subalterno), podrá hacer uso racional y adecuado de armas en circunstancias excepcionales de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros ajustando en todo caso el procedimiento a lo que las leyes y reglamentos sobre el particular determinen.

CAPITULO III

Del estado penitenciario

ARTICULO 6º — Estado penitenciario es la situación creada por el conjunto de deberes y derechos que este estatuto, las leyes y reglamentaciones establecen para los agentes del servicio penitenciario de la Nación en virtud de sus funciones.

ARTICULO 7º — Son deberes de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y los reglamentos particulares de las distintas unidades carcelarias y servicios:

a) Cumplir fielmente las leyes y reglamentos en vigencia, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencia;
b) Prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que les fuera asignada, con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquélla reclama. Realizar dicha prestación en cualquier lugar del país, asiento de los establecimientos y dependencias de la Dirección Nacional de Institutos Penales, donde fuera destinado o de la comisión de servicios que la superioridad disponga, en las condiciones de tiempo y forma que la reglamentación determine. En los casos de traslado deberá conciliarse en lo posible los intereses familiares del agentes con las necesidades del servicio;
c) Someterse al régimen disciplinario.
d) Observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos;
e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa;
f) Seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización en la Escuela Penitenciaria de la Nación y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen;
g) Usar el uniforme y el correspondiente armamento provistos por la institución, conforme lo determine la reglamentación respectiva;
h) Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza lo exijan;
i) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que las leyes y reglamentaciones determinen;
j) Declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales, proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad, en las condiciones y formas que se reglamente;
k) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
l) Promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas;
m) No hacer abandono del cargo, correspondiendo graduar la sanción de acuerdo con las circunstancias en que aquél se produzca; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 del Código Penal. En el caso de haber presentado la renuncia, esta obligación subsiste por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
n) Conocer perfectamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio, en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña.

ARTICULO 8º — Queda expresamente prohibido al personal, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y los reglamentos particulares de las distintas unidades y servicios:

a) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o fueren proveedores o contratistas de la institución, así como tener intereses de cualquier naturaleza que fuere, por sí o por interpósita persona, en las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquéllas;
b) Recibir directa o indirectamente, sea en forma transitoria o permanente, beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la institución o cualquier dependencia pública, salvo que el beneficio no tuviere carácter personal;
c) Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio;
d) Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo, hasta un año después del egreso;
e) Hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, sus familiares o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquéllos en servicio propio o de terceros;
f) Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos;
g) Encargarse de comisiones de los internos, llevar o introducir objetos pertenecientes a los mismos, servirles de intermediario entre sí o con personas ajenas al establecimiento, dar noticias y favorecer correspondencia, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención a retribución por parte de aquéllos o terceros;
h) Dar otro destino que no sea el que está indicado por disposiciones expresas o implícitamente por su naturaleza, a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del Estado que les haya sido provisto para su uso;
i) Realizar propaganda o coacción política con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Exceptúase de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g) en todo lo que se relacione con gestiones propias de su misión, a los agentes de servicios asistenciales y sociales, a otros funcionarios para quienes; atendiendo a la naturaleza de su función, en forma expresa se determine, y a aquellos a quienes los responsables de los establecimientos encomienden tareas oficiales que exijan para su cometido dicha excepción.

ARTICULO 9º — Son derechos de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los demás que se establezcan por las leyes y reglamentos correspondientes:

a) Conservar el empleo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio;
b) Progresar en la carrera dentro de los cuadros, categorías escalafonarias y clases funcionales que se establecen en el presente estatuto, con los ascensos que impliquen dicho progreso, siguiendo el orden ascendente de la escala gradual, en las condiciones y formas que se determinan en este estatuto y en las reglamentaciones respectivas;
c) Percibir retribución por sus servicios con arreglo a lo determinado en este estatuto y las escalas que en función de su categoría y grado establezca la ley de presupuesto;
d) Desempeñar las funciones que correspondan al grado alcanzado, a la clase funcional y especialidad a la que pertenezca;
e) No ser cambiado de destino o función por lo menos antes de dos (2) años de permanencia en las que tenga asignadas, salvo razones de ascenso, mejor servicio debidamente justificadas o como consecuencia de sanción disciplinaria;
f) Ser confirmado en el cargo o función que interinamente se le asigne cuando hayan transcurrido seis meses de su designación como tal. Vencido dicho término, en defecto de expresa confirmación, se opera ésta tácitamente, si se encontrare el agente en condiciones de ejercerla conforme a lo determinado en la reglamentación general o particular de servicio;
g) Rotar en el destino a su solicitud, por razones de salud personal o de familia, debidamente justificadas; los mismos, y recibir racionamiento
h) Disponer de casa habitación o de su compensación en efectivo y alojamiento, de los elementos relativos a personal o familiar en las formas y condiciones que establezca la reglamentación en la materia, consultando las exigencias del régimen de servicio o la duración de las jornadas de labor;
i) Usar el vestuario y/o equipo provisto por la institución, que se requiera para el desempeño de sus funciones específicas;
j) Ser asistido médica y hospitalariamente en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio, y a toda otra atención que deba prestarse en un centro científico fuera del asiento de sus funciones; y para los demás casos de enfermedades comunes, asistencia médica en los servicios de la institución, conforme se reglamente;
k) Obtener los beneficios de una asistencia permanente e integral en los órdenes médico, odontológico, farmacéutico, económico, social, y cultural, para sí y para los miembros de su familia, en la forma y condiciones que se establezcan;
l) Gozar de licencias, por los distintos conceptos previstos en este estatuto y de conformidad con la respectiva reglamentación;
m) Ser provisto de pasaje para sí y su familia, de embalaje de órdenes de carga, transporte, abono de gastos de estadía y otros inherentes al cumplimiento de órdenes de traslado por fijación de destino o comisión;
n) Percibir indemnización especial en los casos de traslado por cambio de destino, gastos y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en otros supuestos que legal o reglamentariamente puedan disponerse con fines de protección social y familiar;
ñ) Obtener recompensas o premios especiales por actos de arrojo, o por trabajos de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria, calificados de mérito extraordinario, en la forma y condiciones que se determine reglamentariamente;
o) Presentar ante la superioridad, siguiendo la vía jerárquica, recurso contra decisiones u órdenes de sus superiores lesivas a su dignidad de funcionario o a su condición de ciudadano o a sus legítimos intereses;
p) Interponer recurso fundado y documentado por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos y orden de mérito;
q) Ser defendido en juicio, a cargo de la institución o patrocinado frente a demanda civil promovida por terceros, por intermedio de letrados oficiales, cuando aquéllos tengan origen en actos o sean consecuencia del servicio, en cumplimiento de los deberes de su cargo; así como también ser asesorado en los casos contemplados en el inciso j) del artículo 7º, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas. No corresponderá dicha defensa o patrocinio cuando la denunciante fuera la propia institución o en las actuaciones relacionadas o instruidas con motivo del hecho o imputación que hubiera dado lugar al procesamiento o demanda, el agente haya sido objeto de sanción disciplinaria o se encontraren en colisión sus intereses con los de aquélla. Si en el lugar asiento de la unidad carcelaria no se contara con letrados oficiales, el agente podrá contratar particularmente los servicios de un profesional, con cargo de reintegro de los gastos judiciales que demandare, por parte de la repartición;
r) Gozar del derecho a retiro y de la pensión para sus derechohabientes correspondientes a su grado y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se instituya.

ARTICULO 10. — El estado penitenciario se pierde por:

a) Renuncia, cesantía, baja o exoneración dispuesta por autoridad competente;
b) Condena impuesta por sentencia firme a pena privativa de libertad por delito, salvo el culposo, y/o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

ARTICULO 11. — La pérdida del estado penitenciario no importa la de los derechos a retiro que puedan corresponderle al agente o su derechohabientes conforme la excepción establecida en el artículo 19, inciso 4º del Código Penal.

CAPITULO IV

De la organización del personal

De su clasificación funcional

ARTICULO 12. — El personal del Servicio Penitenciario de la Nación se clasifica funcionalmente en las siguientes clases, grupos y especialidades:

I.—Técnicopenitenciaria: Integra esta clase el personal que desempeña funciones integrales de técnica penitenciaria aplicadas a la organización, concepción, conducción, orientación, supervisión y realización de los servicios institucionales de tratamiento, disciplina y seguridad en la Dirección Nacional de Institutos Penales, organismos y establecimientos de su dependencia.

II.—Administrativopenitenciaria: Integra esta clase el personal que desempeña funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial institucional en la Dirección Nacional de Institutos Penales, organismos y establecimientos de su dependencia.

III.—Técnicoprofesional: Integra esta clase el personal que desempeña funciones científicas, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico en la Dirección Nacional de Institutos Penales, organismos y establecimientos de su dependencia, que requieran para el ejercicio de la función título habilitante profesional universitario, secundario o especial, subdivididas en las siguientes especialidades:

a) Criminología: comprende a los sicólogos, legistas y médicos especializados en criminología, abogados con versación criminológica o en materias afines o tributarias de la ciencia penal y penitenciaria; psicólogos, sociólogos, testistas y ayudantes técnicos; afectados a los servicios de investigación, clasificación y orientación criminológica del tratamiento penitenciario;
b) Sanidad: comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina preventiva y asistencial y profesionales afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos, etcétera);
c) Servicio social: comprende a los profesionales especializados, asistentes sociales o penales, visitadores de higiene afectados a los servicios de asistencia penitenciaria o pospenitenciaria;
d) Jurídica: comprende a los abogados, escribanos, procuradores, con funciones de relatores, asesores, curadores, etc., afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico jurídica;
e) Docente: comprende al personal directivo, profesores, maestros, profesores especiales, profesores e instructores de educación física, preceptores afectados a los servicios educativos y culturales.

IV.—Clero y religiosas: Integra esta clase el personal de capellanes que desempeña funciones propias de su ministerio, así como las religiosas afectadas a servicios penitenciarios, administrativos y generales de los institutos y establecimientos destinados para mujeres.

V.—Trabajo penitenciario: Integra esta clase el personal que desempeña funciones técnicoprofesionales o especializadas y de maestranza vinculadas a las construcciones y al trabajo penitenciario. Se subdivide en dos grupos de acuerdo a la jerarquía de la función y de los títulos habilitantes exigidos:

a) Tecnológico y técnico especializado: Comprende al personal profesional universitario y técnico afectado a los servicios de organización, planeamiento, y dirección del trabajo y las construcciones penitenciarias, jefaturas técnicas de servicios de orientación, aprendizaje y capacitación laboral, industrial o rural de los establecimientos, regencia de unidad industrial de explotación o escuela técnica de oficios (ingenieros, arquitectos, diseñadores, maestros mayores de obras, técnicos industriales y rurales, agrónomos, veterinarios, etcétera);
b) Maestranzas: Comprende el personal de operarios con especialización aplicada a la enseñanza teóricopráctica de artesanías, industrias y oficios, como maestro de taller, encargados de sección industrial o rural, sus ayudantes y asistentes.

VI.—Vigilancia y custodia: Integra esta clase el personal que desempeña funciones ejecutivas y subordinadas de disciplina, seguridad y prevención afectado a los servicios de vigilancias y custodia interna y externa. Este personal podrá desempeñar funciones administrativas auxiliares y complementarias, aunque no fueran específicamente las asignadas a su clase en los servicios a los que pertenezca.

VII.—Técnicosubprofesional: Integra esta clase el personal que desempeña funciones auxiliares de las especialidades de la clase técnicoprofesional, que lo requieran (practicantes, enfermeros, enfermeros especializados, guardianes enfermeros, preparadores, ayudantes de laboratorio, etcétera).

VIII.—Personal civil: Integra esta clase el personal femenino, con excepción del que desempeña tareas penitenciarias en el servicio de seguridad interna de las unidades, y el personal masculino con funciones de ordenanzas, choferes, servidumbre y todo aquel que por sus funciones específicas no tenga estado penitenciario. Para este personal regirá en todos sus efectos el estatuto del personal civil de la Nación y las reglamentaciones respectivas.

Del ordenamiento escalafonario

ARTICULO 13. — El personal del Servicio Penitenciario de la Nación a los fines de su ordenamiento en los escalafones respectivos se divide, con arreglo a la jerarquía, en los siguientes cuadros, que comprenden las categorías y grados que en cada caso se expresan:

Cuadro "A": Personal Superior

Categoría directivos:
Inspector General,
Prefecto,
Subprefecto.
Categoría jefes:
Alcaide mayor,
Alcaide,
Subalcaide.
Categoría oficiales:
Adjutor principal,
Adjutor,
Subadjutor.

Cuadro "B": Personal subalterno

Categoría ayudantes:
Ayudante mayor,
Ayudante principal,
Ayudante de 1ª,
Ayudante de 2ª,
Ayudante de 3ª,
Ayudante de 4ª,
Ayudante de 5ª,
Subayudante.

ARTICULO 14. — El personal clasificado funcionalmente en el artículo 12 se ordena a los efectos escalafonarios dentro de los cuadros, categorías y grados

establecidos en el artículo anterior, de la siguiente forma:

Cuadro "A": Personal superior

I.—Escalafón cuerpo general: Se ordena en este escalafón el personal de las clases técnicopenitenciaria y administrativopenitenciaria; este personal podrá alcanzar el grado de inspector general.

II.—Escalafón técnico especial: Se ordena en este escalafón el personal de la clase técnico profesional, el del grupo tecnológico y técnico especializado de la clase trabajo penitenciario y el de la clase clero y religiosas. El personal de la clase técnicoprofesional y trabajo penitenciario podrá alcanzar el grado de subprefecto; mientras que el de la clase clero y religiosas podrá alcanzar el grado de alcaide mayor.

Cuadro "B": Personal subalterno

I.—Escalafón cuerpo general: Se ordena en este escalafón el personal de la clase vigilancia y custodia. Podrá alcanzar el grado de ayudante mayor.

II.—Escalafón técnico especial: Se ordena en este escalafón el personal de la clase técnico subprofesional y el del grupo maestranza y de la clase trabajo penitenciario. Podrá alcanzar el grado de ayudante mayor.

Todo el personal ordenado en los escalafones precedentes se considerará personal de carrera.

De las formas de incorporación a los escalafones

ARTICULO 15. — Al escalafón cuerpo general (personal superior) en la clase técnicopenitenciaria, se incorporarán con el grado de subadjutor los aspirantes promovidos por aprobación del curso básico de capacitación previsto en el artículo 40, inciso a).

ARTICULO 16. — Al escalafón cuerpo general (personal superior) en la clase administrativopenitenciaria se incorporarán, con el grado de subadjutor, los aspirantes promovidos por aprobación de los cursos básicos de capacitación o especialización administrativa e información penitenciaria previstos en el artículo 40, inciso b).

ARTICULO 17. — Al escalafón cuerpo general (personal superior) podrá incorporarse a su solicitud, en ambas clases que comprende, con el grado de subadjutor, el personal subalterno comprendido desde subayudante hasta el grado de ayudante de 3º, previa aprobación del curso básico de capacitación correspondiente. El aspirante conservará durante el curso su grado y la ubicación de la clase, grupo o especialidad a la que pertenezca.

ARTICULO 18. — Las alternativas previstas en los artículos 15, 16 y 17, constituyen las únicas fuentes de reclutamiento del personal de las clases técnicopenitenciaria y administrativo-penitenciaria.

ARTICULO 19. — Al escalafón técnico especial (personal superior) la incorporación se producirá por concurso en el grado de subadjutor, salvo que por excepción se trate, dentro de las clases, grupos o especialidades en él ordenadas, de proveer un cargo singular al que correspondiere mayor jerarquía en virtud de determinación legal o razón de especialidad, siempre que no haya aspirantes en condiciones de ascenso.

ARTICULO 20. — Al escalafón técnico especial (personal superior) en la clase técnicoprofesional y en el grupo tecnológico y técnico especializado de la clase trabajo penitenciario podrá incorporarse personal ordenado en cualquier otro escalafón cuando obtuviere el título habilitante respectivo, universitario, secundario o especial. El pase se hará en el grado que posea el interesado, si proviniera del escalafón cuerpo general (personal superior). En el caso de que se trate de personal proveniente de los escalafones del cuadro B y la retribución con el grado que alcanzare fuere mayor que la de subadjutor, ingresará en el primer grado inmediato superior de la escala cuya retribución fuere igual o mayor que la de aquél. En ambos casos ocupará el último puesto en el grado. Los pases de escalafón se harán a solicitud del agente interesado y estarán condicionados a la existencia de vacantes correspondientes y las necesidades del servicio.

ARTICULO 21. — Al escalafón cuerpo general (personal subalterno) la incorporación se producirá por el grado de subayudante.

ARTICULO 22. — Al escalafón técnico especial (personal subalterno) la incorporación se producirá:

a) En las clases técnicosubprofesional por el grado de subayudante;
b) En el grupo maestranza de la clase del trabajo penitenciario por el grado de ayudante de 3º.

Excepcionalmente, en ambos casos, cuando se trate de proveer cargo o función particular que requiera una jerarquía o retribución superior y no hubiere personal idóneo en condiciones de ascenso, podrá efectuarse la incorporación por un grado mayor.

ARTICULO 23. — Toda incorporación que se efectuare sin la previa habilitación por la Escuela Penitenciaria de la Nación, o sin que mediare concurso de antecedentes y/o oposición se considerará "en comisión" por el término de un año, al cabo del cual se dispondrá o no la confirmación del nombramiento o efectividad del agente, previo informe de los respectivos superiores. La cesación producida dentro de dicho plazo no otorgará derecho alguno al causante. En ningún caso tales incorporaciones podrán efectuarse en el escalafón general (personal superior).

ARTICULO 24. — En el caso de que el personal de religiosas, atendiendo a las modalidades de la contratación de sus servicios, quedare excluído de la ordenación escalafonaria, su situación será objeto de una reglamentación especial.

CAPITULO V

De la relación de dependencia

ARTICULO 25. — El orden jerárquico se organiza teniendo en cuenta que el director nacional y el subdirector nacional de Institutos Penales, en virtud de los cargos que desempeñan, son superiores con respecto al personal del servicio penitenciario de la Nación. La relación de dependencia del personal se determina con arreglo a los siguientes principios:

a) Por su ubicación en los cuadros previstos en el artículo 13 y dentro de ellos en las escalas graduales que corresponden;
b) Por el cargo que desempeña;
c) Por el servicio que presta;
d) Por la antigüedad en el grado en la institución y por la edad.

La reglamentación establecerá los caracteres, condiciones y efectos de cada uno de estos principios.

ARTICULO 26. — Podrá también determinar la jerarquía del personal la función de carácter extraordinario que se le asigne.

ARTICULO 27. — En la reglamentación se proveerá la correlación entre el grado y la importancia de la función a asignarse, de manera que en la relación de dependencia establecida coincida la jerarquía del grado con la de la función.

CAPITULO VI

De la situación de revista

ARTICULO 28. — El personal del servicio penitenciario revistará:

a) En actividad;
b) En disponibilidad;
c) En retiro.

ARTICULO 29. — Se encuentra en actividad el personal que presta servicios efectivos en el destino o función asignada inherentes a su cargo y grado y el retirado que se incorpore por convocatoria.

ARTICULO 30. — Revistará en disponibilidad el personal:

a) Que permanezca a disposición de la dirección nacional a la espera de la designación de destino y función del servicio efectivo. La Dirección Nacional podrá encomendarle funciones y/o adscribirlo a determinados servicios. En caso de que durante esta disponibilidad pasare a retiro o que fuere declarado cesante conservará el derecho de acumular a su haber provisional los suplementos computables que le hubieren correspondido de acuerdo con la última función desempeñada;
b) El que solicitare pase a retiro o fuere declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de tres meses;
c) El que se hallare en uso de licencia de larga duración, concedida por enfermedad o accidente motivados o no por actos de servicio. Cuando ésta se cumpla y fuere necesario determinar si está en condiciones de prestar servicio efectivo o pasar a retiro, salvo que con anterioridad se comprobare la imposibilidad de su curación o su incapacidad definitiva, continuará en situación de disponibilidad por un término no mayor de dos meses;
d) El que se hallare con licencia por asuntos personales por más de un mes, luego del vencimiento del mencionado lapso y hasta la terminación de la misma;
e) El que se encontrare suspendido en el ejercicio del empleo como medida cautelar o disciplinaria.

ARTICULO 31. — El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso, retiro y sueldo en la siguiente forma:

a) Al personal comprendido en el inciso a) del artículo 30 como en servicio efectivo;
b) Al comprendido en el inciso b) del artículo 30 a los efectos del retiro y sueldo, como en servicio efectivo;
c) Al comprendido en el inciso c) del artículo 30 como en servicio efectivo, en los casos originados en actos de servicio. Solamente a los efectos de retiro y sueldo en los demás casos;
d) Al comprendido en el inciso d) del artículo 30, no se computará a ningún efecto;
e) Al comprendido en el inciso e) del artículo 30, no se le computará para el ascenso y retiro, salvo en el primer supuesto que haya sido sobreseída la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o ésta fuera de apercibimiento o arresto. En el caso de que se le aplicare suspensión como medida sancionatoria y el monto de ésta fuere menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, se computará a todos los efectos la diferencia.

ARTICULO 32. — En retiro se encuentran los agentes penitenciarios que cesan definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo.

ARTICULO 33. — El retiro determina los siguientes efectos:

a) Cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo;
b) No permite desempeñar funciones de actividad, salvo el caso de convocatoria parcial o total dispuesta por autoridad competente.

ARTICULO 34. — La incorporación del agente retirado al servicio efectivo en virtud de convocatoria, será obligatoria salvo las excepciones previstas en el capítulo XIX.

ARTICULO 35. — La convocatoria que corresponde al Poder Ejecutivo sólo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas, de otros motivos graves o por ampliación transitoria de los servicios institucionales, que hicieren menester un refuerzo extraordinario de la dotación del servicio penitenciario. El personal convocado revistará en servicio activo con los mismos deberes y derechos que el personal en actividad. A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por cambio de destino, se considerará como destino originario del personal convocado al de su domicilio real en el momento de la convocatoria.

CAPITULO VII

DEL INGRESO

Condiciones generales

ARTICULO 36. — Son condiciones generales de ingreso para el servicio penitenciario:

a) Ser argentino nativo o por opción, salvo casos de excepción, cuando determinados tipos de actividad o especialización así lo justifiquen;
b) Haber cumplido con las leyes de enrolamiento;
c) Acreditar antecedentes honorables y buena conducta;
d) Prestar juramento de fidelidad a la Nación y sus instituciones;
e) No haber sido separado de la administración pública por exoneración, salvo que estuviere rehabilitado;
f) Poseer las aptitudes física y síquicas exigidas para el desempeño de la función;
g) Encontrarse dentro de los límites de edad previstos en la reglamentación respectiva, conforme a la clase, grupo o especialidad funcional a la que se aspire a ingresar.

Condiciones particulares

ARTICULO 37. — Sin perjuicio de las condiciones generales exigidas en el artículo anterior, el ingreso a las distintas clases y especialidades funcionales se ajustará a los siguientes recaudos de idoneidad, con arreglo a la clase grupo o especialidades funcionales a la que se aspire a ingresar:

I.—Para el personal de la clase técnicopenitenciaria, título habilitante expedido por la Escuela Penitenciaria de la Nación, de conformidad a lo previsto en el artículo 41.

II.—Para el personal de la clase administrativopenitenciaria, título habilitante, expedido por la Escuela Penitenciaria de la Nación, de conformidad a lo previsto en el artículo 41.

III.—Para el personal de la clase técnicoprofesional:

1. Poseer título habilitante universitario, secundario o especial profesional, requerido para el ejercicio de la función en la especialidad respectiva.
2. Aprobar concurso de antecedentes y/u oposición.
3. Para el caso de los ayudantes técnicos incluídos en esta clase en la especialidad de criminología, se requerirá:
   a) Certificación de estudios adelantados de derecho, de medicina, de filosofía o de humanidades que incluyan la aprobación de materias de la carrera respectiva, que tuvieren correlación directa o mediata con la función cuya determinación establecerá la reglamentación;
   b) Aprobación de concurso de oposición y/o cursos especiales de preparación previstos en el artículo 40, inciso c).

IV.—Para el personal de la clase clero y religiosas se solicitará a las autoridades eclesiásticas la designación de los candidatos.

V.—Para el personal de la clase trabajo penitenciario:

a) Grupo tecnológico y técnico especializado;
1. Poseer título habilitante universitario, secundario, industrial y/o especial.
2. Aprobar concursos de oposición y/o antecedentes.

b) Grupo maestranza.
1. Poseer una instrucción mínima del ciclo primario.
2. Presentar certificado de idoneidad y/o rendir pruebas de competencia.

VI.—Para el personal de la clase vigilancia y custodia:

1. Poseer una instrucción mínima del ciclo primario.
2. Haber cumplido efectivamente con el servicio militar obligatorio para el personal que desempeñe funciones en la guardia armada.

VII.—Para el personal de la clase técnicosubprofesional:

1. Poseer título habilitante subprofesional o encontrarse en las condiciones de realizar práctica hospitalaria en el caso de los practicantes.
2. Concurso de antecedentes y/u oposición o pruebas de competencia.

VIII.—Para el personal civil las condiciones establecidas en el estatuto del personal civil de la Nación y las reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 38. — El Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de contrata cuando lo estime conveniente para el personal de la clase vigilancia y custodia y para los aspirantes que ingresen por los cursos regulares de la Escuela Penitenciaria de la Nación, en las clases técnicopenitenciaria y administrativopenitenciaria.

CAPITULO VIII

De la formación, perfeccionamiento y especialización del personal penitenciario

ARTICULO 39. — La Escuela Penitenciaria de la Nación es el instituto destinado a la formación, perfeccionamiento y especialización profesional del personal del servicio penitenciario de la Nación, a realizarse en la sede de la misma, en otros organismos de la Dirección Nacional de Institutos Penales y con la cooperación de los institutos o centros de docencia e investigación universitaria o de otras instituciones vinculadas a la enseñanza de disciplinas o materias de aplicación en el ámbito penitenciario.

ARTICULO 40. — La Escuela Penitenciaria de la Nación incluye en sus planes de estudio los siguientes cursos y actividades fundamentales:

a) Curso básico teórico, de capacitación técnica para ingresar a la clase técnicopenitenciaria;
b) Curso básico teóricopráctico de capacitación administrativopenitenciaria o curso de especialización administrativa o información penitenciaria para ingresar en la clase administrativopenitenciaria, conforme a las necesidades o conveniencias del servicio;
c) Curso de preparación previo o posterior al ingreso para ayudantes técnicos de la especialidad criminología de la clase técnicoprofesional;
d) Curso básico de instrucción para el personal subalterno que se realizará en las dependencias de la escuela penitenciaria o en propios de los establecimientos, conforme lo aconsejen las necesidades del servicio;
e) Cursos de perfeccionamiento para el personal de las categorías oficiales y jefes en las clases técnicopenitenciaria y administrativopenitenciaria;
f) Cursos de perfeccionamiento para el personal subalterno a partir del grado de ayudante de tercera;
g) Cursos o ciclos de conferencias para el personal de la categoría directivo de las distintas clases funcionales;
h) Seminarios, pruebas de perfeccionamiento, monografías, trabajos técnicos o científicos, academias para el personal conforme a las clases, grupos o especialidad funcional y toda otra actividad formativa que tienda al mejoramiento general o particular del servicio y la elevación del nivel cultural general o especial de los agentes;
i) Cursos de información para el personal de las categorías de oficiales y jefes del servicio en la clase técnicoprofesional, en el grupo tecnológico y técnico especializado de la clase trabajo penitenciario y en la clase clero y religiosas,
j) Cursos de información para el personal de la clase técnicosubprofesional, del grupo maestranza de la clase trabajo penitenciario.

Estos cursos y actividades se diagramarán y realizarán conforme lo determina el reglamento de dicho instituto y los planes y programas que se adopten.

ARTICULO 41. — La aprobación de los cursos enumerados en los incisos a) y b) del artículo anterior constituye título habilitante y promoción; crea, a favor de los aspirantes, el derecho a incorporarse al servicio penitenciario de la Nación en las clases funcionales correspondientes, con arreglo a lo establecido en los artículos 15, 16 y 17.

ARTICULO 42. — Para ingresar a la Escuela Penitenciaria de la Nación, en los cursos básicos previstos en los incisos a) y b) del artículo 40, se requerirán, aparte de los requisitos especiales establecidos en el reglamento de dicho instituto, los siguientes recaudos de formación general y selección:

a) Para el curso básico de capacitación técnicopenitenciaria, poseer estudios secundarios y aprobar examen previo de selección;
b) Para el curso básico de capacitación administrativopenitenciaria, poseer estudios comerciales secundarios y aprobar examen previo de selección;

ARTICULO 43. — Los cursos de información y perfeccionamiento y los superiores o ciclos de conferencia, previstos en los incisos e) y f) del artículo 40, serán obligatorios y se realizarán en la oportunidad, condiciones y formas que determine la reglamentación; los cursos de perfeccionamiento podrán substituirse hasta tanto la evolución y las necesidades lo permitan, con pruebas especiales.

ARTICULO 44. — Se facilitará y estimulará la formación cultural general y específica de los agentes del servicio penitenciario de la Nación con becas, viajes de estudio, intercambio de funcionarios cons instituciones similares afines del país y/o del extranjero y asistencia a los institutos especializados universitarios en materias afines o tributarias de las ciencias penales, penitenciarias o criminológicas, y de toda otra forma que tienda a elevar los niveles técnicos y científicos del servicio.

ARTICULO 45. — Los profesores de la Escuela Penitenciaria de la Nación serán, con preferencia, agentes del servicio penitenciario. Se podrá contratar, para la realización de los cursos superiores y ciclos de conferencias, a profesores universitarios especializados en la ramas del saber, tributarias o afines de la ciencia penal, penitenciarias, criminológicas o en organización administrativa.

CAPITULO IX

De la fijación de destino y asignación de función

ARTICULO 46. — La fijación del destino de los agentes del servicio penitenciario corresponde al director nacional de Institutos Penales, hasta el grado de subalcaide inclusive. A partir de la jerarquía de alcaide, las fijaciones de destino se harán mediante resolución ministerial a propuesta de la dirección nacional.

ARTICULO 47. — La asignación de la función, conforme la clase, grupo o especialidad funcional y con arreglo al principio establecido en el artículo 27, corresponde al director nacional respecto del personal superior ordenado en el cuadro "A" del artículo 13, a partir del grado de adjutor inclusive hasta el de inspector general. Para el personal ordenado en el grado de subadjutor y en todos los grados del cuadro "B" del artículo 13 (personal subalterno), la asignación de función estará a cargo del director del establecimiento; del director o jefe de servicio a que se lo destine.

CAPITULO X

De la calificación

ARTICULO 48. — El personal del servicio penitenciario de la Nación será calificado anualmente en forma individual, con vistas a hacer efectivo su progreso en la carrera, por sus respectivos jefes y las comisiones de calificaciones, de acuerdo con las formalidades establecidas en el reglamento de calificaciones y ascensos.

ARTICULO 49. — La calificación comprenderá, cuando menos, dos instancias, y será notificada a los interesados, así como también el orden de mérito que se le haya atribuído. Los reclamos a que tienen derecho los agentes en virtud del artículo 9º, inciso p) deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de haberse notificado de la califi-

cación o el orden de mérito asignado, en la forma y condiciones que fije la reglamentación.

ARTICULO 50. — Para la calificación del personal se constituirán dos comisiones de calificación, permanentes:

1. Comisión de calificaciones para el personal superior (cuadro "A") del artículo 13.
2. Comisión de calificaciones para el personal subalterno (cuadro "B") del artículo 13.

ARTICULO 51. — La comisión de calificaciones para el personal superior (cuadro "A") del artículo 13, se integrará con cinco funcionarios de la categoría "directivo" del servicio penitenciario de la Nación —uno de ellos, por lo menos, del grado de inspector general—, con el carácter de miembros titulares y por cinco (5) suplentes cuya designación efectuará el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta de la dirección nacional, quienes durarán dos (2) años en sus funciones. La comisión de calificaciones para el personal subalterno (cuadro "B") del artículo 13, se integrará con el mismo número de miembros titulares y suplentes, designados en uno y otro carácter entre funcionarios de las categorías "directivo" y de jefes de servicios, por la misma autoridad y en iguales formas y condiciones que la comisión anterior. Los miembros de la categoría "directivo" en esta comisión serán por lo menos dos (2), uno de ellos del grado de inspector general o prefecto.

ARTICULO 52. — Son funciones de las comisiones de calificación:

a) Efectuar la calificación general del personal y elevar anualmente al director nacional su orden de mérito, para la formulación del cual se observará lo dispuesto en el capítulo XI del presente estatuto y en el reglamento de calificaciones y ascensos;
b) Entender en los recursos de apelación y reclamos, de conformidad a lo establecido en el referido reglamento;
c) Dictaminar a los efectos de las promociones respecto del personal que debe ser anualmente retirado del servicio por haber alcanzado los límites legales o haber sido declarado inepto;
d) Emitir opinión en las solicitudes de reincorporación y en las rehabilitaciones del personal exonerado;
e) Dictaminar en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, en el que se soliciten sanciones de baja, cesantía o exoneración, conforme lo determine la respectiva reglamentación;
f) Toda otra función que se disponga en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 53. — De las decisiones definitivas de la comisión de calificaciones para el personal superior habrá recurso ante el director nacional, quien resolverá en primera instancia. La segunda y definitiva instancia la constituirá el ministro del ramo. De las decisiones definitivas de la comisión de calificaciones para el personal subalterno habrá recursos ante el director nacional, quien resolverá en única instancia. Los términos para estos recursos serán de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de las resoluciones definitivas.

CAPITULO XI

Del orden de mérito y los ascensos

ARTICULO 54. — Las vacantes en los respectivos grados se cubrirán por ascenso entre el personal del grado inmediato inferior, siendo requisitos indispensables:

a) Tener la antigüedad reglamentaria que se establezca, conforme a lo previsto en los artículos 58, 59 y 60;
b) Haber aprobado los cursos de información o perfeccionamiento establecidos en los incisos e) y f) del artículo 40, o en su defecto las pruebas especiales previstas en el artículo 43, cuando se trate del ascenso entre los grados límites de las categorías de oficiales y de jefes de servicios y entre ésta y la directiva, conforme lo determine la reglamentación pertinente respecto de cada clase, grupo o especialidad funcional;
c) Haber sido declarado en la calificación "apto para el ascenso".

ARTICULO 55. — El derecho de los aspirantes a ocupar los grados vacantes se determinará en primer término por el promedio de las calificaciones anuales obtenidas por éstos desde su promoción al grado en que están ordenados. Si así no fuera posible determinar el orden de mérito, se considerará la antigüedad en el grado. Si la misma no fuera suficiente a los fines de establecer la selección, ésta se hará de acuerdo con las calificaciones obtenidas en los dos últimos años del grado anterior. Cuando se trate de personal que por la categoría y clasificación funcional haya seguido cursos de perfeccionamiento o rendido las pruebas especiales previstas en el inciso b) del artículo anterior, se tendrá en cuenta con prelación a los dos últimos elementos de juicio mencionados las calificaciones promedio obtenidas en dichos cursos o pruebas.

ARTICULO 56. — En cualquier oportunidad el director nacional de Institutos Penales podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional el ascenso de un agente por mérito extraordinario. Se entenderá que existe mérito extraordinario cuando el agente haya arriesgado su vida en actos de servicio o haya contribuído de manera excepcional con trabajos técnicos o científicos al progreso de las instituciones o disciplinas penales, penitenciarias, criminológicas, afines o tributarias.

ARTICULO 57. — No podrá ser ascendido el personal: :

a) Cuyos haberes hubieran sido afectados por embargos los dos últimos años, y el concursado, con excepción de los que se trabaron en juicios por alimentos y/o litis expensas;
b) Que revistare en la situación de disponibilidad prevista en el artículo 30, inciso b);
c) Que estuviere con licencia por enfermedad no contraída en acto de servicio, por más de tres (3) meses, o cuando compute, continuos o discontinuos, números equivalentes de inasistencias en el año.

ARTICULO 58. — El personal sumariado y/o procesado no podrá ascender mientras permaneciere en esa situación. Será, no obstante, calificado sin tener en cuenta esos antecedentes. Si estuviere en condiciones de ascenso y el orden de mérito asignado fuere más elevado que el de alguno de los promovidos, la consideración de su propuesta se producirá cuando se resolviere definitivamente la causa administrativa y/o judicial, siempre que fuera resuelta por absolución, sobreseimiento definitivo o pena disciplinaria, que de acuerdo con las disposiciones reglamentarias no constituya motivo de postergación, en cuyo caso será ascendido con la anterioridad que le hubiere correspondido de haberse producido su ascenso normal en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 59. — Para el ascenso del personal superior de los grados de categoría de subadjutor a alcaide inclusive, se requerirá la antigüedad mínima que determine la reglamentación, mas ésta no podrá ser menor de un año. El ascenso desde el grado de alcaide mayor se hará por selección exclusivamente.

ARTICULO 60. — Para el ascenso del personal subalterno cuadro "B", del artículo 13, desde todos los grados de la escala respectiva, se requerirá la antigüedad mínima que determine la reglamentación, mas ésta no podrá ser menor de dos (2) años en las grados hasta ayudante de 3ª inclusive, y de uno (1) en los superiores.

ARTICULO 61. — Sólo podrá prescindirse de los recaudos de antigüedad previstos en los artículos 59 y 60, cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir en un determinado grado, un número de vacantes mayor que el de los agentes que se encontraren con antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior.

CAPITULO XII

Del régimen del servicio

ARTICULO 62. — Las jornadas del servicio se diagramarán reglamentariamente, dentro de las siguientes normas:

a) Servicio técnico penitenciario inherente a funciones directivas y superiores de supervisión institucional u otras que exijan, cualquiera fuere su clasificación funcional, la atención continua del agente responsable, se realizarán en forma permanente;
b) Servicio técnico penitenciario institucional no incluído en el inciso anterior, de seguridad y vigilancia, y otros de modalidad continuada, por turnos en la forma más conveniente, con jornadas cuyo promedio semanal no fuere mayor de ocho (8) horas diarias de trabajo efectivo;
c) Servicio técnico profesional de conformidad al régimen que establezca la Dirección Nacional de Institutos Penales, consultando las exigencias propias de la función y sus modalidades, a propuesta de las direcciones y jefaturas de servicio. El horario de labor no podrá exceder de cuatro (4) horas diarias, sin perjuicio del sistema de guardias comunes u horarios extraordinarios en casos de necesidad;
d) Servicio técnico subprofesional que requiera por su modalidad horarios continuados, por turnos con jornadas cuyo promedio semanal no exceda de ocho (8) horas diarias de labor;
e) Servicio administrativo y otros equiparables de seis (6) a ocho (8) horas diarias, según sea la naturaleza de la tarea;
f) Servicio de trabajo penitenciario de conformidad con los horarios que correspondan a la naturaleza del trabajo industrial o rural y de acuerdo con las modalidades de la artesanía, oficio o actividad laborativa respectiva. En todo caso no podrá exceder de ocho (8) horas diarias de promedio semanal de labor;
g) Personal civil de acuerdo con las necesidades, con régimen continuo de seis (6) a ocho (8) horas diarias, según sea la naturaleza de la tarea.

ARTICULO 63. — La fijación de jornadas no excluye la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargos, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, pero podrá acordarse compensación de franco o asignación suplementaria de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 64. — En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o de alteración del orden en los establecimientos, los agentes del servicio penitenciario, sin excepción, podrán ser llamados a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derechos a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPITULO XIII

Del régimen de licencias y permisos

ARTICULO 65. — Los agentes del servicio penitenciario de la Nación tendrán derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

a) Vacaciones anuales de descanso, en cuyo caso tendrán derecho a un pasaje de ida y vuelta desde el punto donde se encuentren hasta la localidad del domicilio permanente de su familia, o hasta la Capital Federal, a su elección, cada año, y a que no se le compute el término de duración del viaje de ida y vuelta;
b) Tratamiento de salud por afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio;
c) Tratamiento de su salud en virtud de traumas o lesiones originadas en accidentes acaecidos o enfermedad profesional contraída en o por acto de servicio o incapacidad física o síquica temporaria con motivo de ellos;
d) Maternidad y permiso para la atención del lactante;
e) Asuntos de familia, matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimiento, enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado;
f) Asuntos o razones particulares;
g) Estudio o franquicia para estudiantes;
h) Realización de estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole, en el país o en el extranjero. En el caso de que se trate de estudios o actividades vinculadas a la función o al perfeccionamiento técnico o profesional penitenciario del personal, podrán otorgarse estas licencias, con goce de haberes, determinándose las condiciones en que se concederán y las obligaciones a favor de la institución. Igualmente cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente o éste actúe representando al país.

El Poder Ejecutivo reglamentará la oportunidad, condiciones, formas, modos y términos del ejercicio de estas licencias, así como la justificación excepcional de inasistencia por razones atendibles o de fuerza mayor y por otros conceptos.

ARTICULO 66. — La determinación de los términos reglamentarios con relación a la licencia prevista en el inciso a) del artículo anterior se ajustará a treinta (30) días corridos para el personal superior y veinte (20) para el personal subalterno, y con relación a las contempladas en los incisos b) y c) del referido artículo, hasta dos (2) años, prorrogables por un año más. En el caso del inciso f), el término no podrá ser mayor de seis (6) meses cada cuatro (4) años.

CAPITULO XIV

Del régimen disciplinario

De las faltas

ARTICULO 67. — Constituyen faltas disciplinarias las transgresiones de los deberes establecidos, expresa o implícitamente, en este estatuto, en las disposiciones legales o reglamentarias relativas al servicio penitenciario, y las que se determinen en el reglamento de disciplina.

De las sanciones y su aplicación

ARTICULO 68. — Ningún agente podrá ser declarado cesante, dado de baja o exonerado, ni sancionado con suspensión mayor de quince (15) días, sin previo sumario administrativo, salvo que se tratare de inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días en el año, continuos o discontinuos. Para la aplicación de las sanciones menores bastará como formalidad, según el caso, una información sumaria o acta, con audiencia del inculpado y la indicación fundada de las causas que determinare la medida.

ARTICULO 69. — El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba. En ese estado, se dará vista al inculpado de tres (3) a diez (10) días, para que efectúe los descargos que por derecho le correspondan, y proponga las medidas que crea oportunas en su defensa.

ARTICULO 70. — Los agentes del servicio penitenciario en actividad quedarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias, conforme con su reglamentación:

a) Apercibimiento;
b) Arresto;
c) Suspensión;
d) Cesantía o baja;
e) Exoneración.

ARTICULO 71. — El apercibimiento consiste en la advertencia con efecto de exhortación. Se formulará por escrito y en privado.

ARTICULO 72. — El arresto consiste en la retención del agente en una dependencia penitenciaria, en su domicilio, residencia o alojamiento. No podrá exceder de quince (15) días corridos, con o sin perjuicio de la prestación de servicios, y será a cumplir o en suspenso, total o parcialmente. Se aplicará efectivamente al personal de los servicios de guardia armada de la clase vigilancia y custodia. Con relación al restante personal, su aplicación efectiva podrá ser substituída por sanción de apercibimiento calificado, equivalente a días de arresto, conforme se determine en el reglamento del régimen disciplinario.

ARTICULO 73. — La suspensión consiste en la interrupción temporal del ejercicio del cargo y función, y de la percepción de haberes. No podrá exceder de dos (2) meses.

ARTICULO 74. — La cesantía consiste en la separación de la institución. No inhabilita en absoluto al agente a los efectos de su readmisión. Se aplica al personal superior ordenado en el cuadro "A" del artículo 13. La baja es la medida equivalente a la cesantía, pero de aplicación respecto al personal subalterno ordenado en el cuadro "B" del artículo 13.

ARTICULO 75. — La exoneración consiste en la expulsión de la institución y tiene efectos inhabilitadores absolutos, sólo modificables por ulterior rehabilitación.

ARTICULO 76. — La aplicación de las sanciones de exoneración y cesantía corresponde a la autoridad que, conforme al artículo 97, tiene facultades de remoción de acuerdo con el cuadro y grado en que se ordene al agente destinatario de la medida.

ARTICUO 77. — En cuanto a las demás sanciones, su aplicación corresponde:

a) Al Poder Ejecutivo: suspensiones mayores de treinta (30) días.
b) A la Dirección Nacional de Institutos Penales: suspensiones de hasta treinta (30) días, arresto y apercibimiento.

ARTICULO 78. — Las direcciones de los establecimientos estarán facultadas, con respecto del personal superior ordenado en el grado de subadjutor y al personal subalterno, para aplicar las sanciones de apercibimiento, arresto y suspensión hasta cinco (5) días.

ARTICULO 79. — Toda sanción se aplicará de conformidad con las normas del reglamento del régimen disciplinario y se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, sus circunstancias y los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados. No podrán sancionarse sino una vez por la misma causa.

ARTICULO 80. — Se establecerá reglamentariamente el procedimiento para la substanciación de las informaciones y sumarios administrativos, con arreglo a los principios adoptados en los artículos 68 y 69. Las resoluciones de los sumarios serán circunstanciales y fundadas con relación de los hechos que hubieran dado lugar a su formación y los que se consideren probados, estableciendo su calificación, la valoración y naturaleza de las responsabilidades de los agentes involucrados, con citación de las referencias legales o reglamentarias que se consideren aplicables para sancionar o absolver al inculpado.

ARTICULO 81. — El personal podrá interponer recursos administrativos de revocatoria y jerárquicos en los términos condiciones y forma que determine esta ley y su reglamentación.

Del recurso contenciosoadministrativo

ARTICULO 82. — Contra los actos firmes del Poder Ejecutivo o de la Dirección Nacional de Institutos Penales que dispongan la baja, cesantía o exoneración respecto del personal comprendido en el régimen de estabilidad previsto por este estatuto, se podrá interponer dentro del término de cinco (5) días el recurso de reposición y según su resultado recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, dentro de los treinta (30) días de su notificación, fundando el recurso en la ilegalidad de la medida aplicada, con indicación de las leyes, decretos o resoluciones especiales que justifiquen el mismo y o los vicios incurridos en el sumario instruído.

ARTICULO 83. — Interpuesto el recurso, la Dirección Nacional de Institutos Penales deberá elevarlo al tribunal dentro de los quince (15) días con los antecedentes que determinaron la medida.

El tribunal, recibidos los antecedentes, correrá traslado por su orden, por diez (10) días al apelante y a la dirección nacional. Contestado el traslado o vencido el término sin que las partes lo hubieren hecho y cumplidas las medidas que para mejor proveer haya dispuesto, dictará providencia de autos para sentencia.

ARTICULO 84. — El tribunal dictará la sentencia dentro de los sesenta (60) días. Si su decisión fuera favorable al agente hará lugar a su reincorporación con los derechos determinados en este estatuto y el reconocimiento de los haberes devengados a partir de la fecha en que se dispuso el cese de su prestación de servicios.

ARTICULO 85. — En todos los casos de recursos interpuestos ante la justicia se deberán tomar los recaudos presupuestarios pertinentes, conservando libre la vacante hasta tanto se dicte el fallo defi-

De las suspensiones preventivas

ARTICULO 86. — Cuando a consecuencia de actuaciones cumplidas en el ejercicio del poder disciplinario se considere procedente el alejamiento del agente de sus funciones para el esclarecimiento de los hechos, materia de investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de la misma, podrá ser suspendido con carácter preventivo y con goce de haberes por un término no mayor de sesenta (60) días. Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente deberá ser reintegrado a sus funciones, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. Igualmente podrá disponerse la suspensión del personal contra quien se hubiera dictado auto de procesamiento en juicio penal en los casos, modos o formas que determine la reglamentación. El agente suspendido por esta causal sólo gozará de la mitad de su retribución.

Del régimen disciplinario de la Escuela Penitenciaria

ARTICULO 87. — Los alumnos aspirantes de la Escuela Penitenciaria de la Nación estarán excluídos de este régimen disciplinario. Regirá para ellos el que establezca el reglamento de dicha institución.

CAPITULO XV

Del régimen de las retribuciones

ARTICULO 88. — Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a las escalas graduales previstas en el artículo 13, las retribuciones de los agentes del Servicio Penitenciario de la Nación. Para establecer dichas retribuciones se tendrá en cuenta la importancia del referido servicio, su carácter de seguridad y defensa social, las modalidades riesgosas de su prestación y sus exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales con las fijadas para las demás fuerzas de seguridad y defensa social.

ARTICULO 89. — El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen.

ARTICULO 90. — El personal que preste servicios en zona de fronteras, de enfermedades parasitarias o endémicas, en regiones que por condiciones climáticas de altura o latitud u otras causas sean de difícil aclimatación o aquellas en que los medios de subsistencia o de comunicación no fueren los comunes a cualquier lugar del país, tendrá derecho a percibir un suplemento proporcional de sueldo conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 91. — Cuando no fuere posible proveer a las necesidades del servicio, respecto al personal del grupo maestranza especial de la clase trabajo penitenciario, por diferencias entre la retribución presupuestaria fijada y la

que correspondiere a la actividad privada u otras análogas, la dirección nacional propondrá una bonificación especial compensatoria.

CAPITULO XVI

Del egreso

ARTICULO 92. — El egreso del agente del Servicio Penitenciario de la Nación se producirá por las siguientes causas:

a) Renuncia;
b) Fallecimiento;
c) Ineptitud por razones de salud física o síquica, que lo imposibilite para el desempeño de la función, después de haber agotado todos los beneficios que estatutaria o reglamentariamente le correspondieren;
d) Incompatibilidad;
e) Sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración;
f) Otras causas que se prevén en este estatuto.

ARTICULO 93. — La renuncia no podrá ser aceptada cuando el dimitente tenga pendiente compromiso de servicio o se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria. La ineptitud por razones de salud, que imposibilite al agente para el desempeño de la función, deberá ser declarada previo dictamen fundado y circunstaciado de la junta de reconocimientos médicos de la institución. La incompatibilidad deberá ser previamente declarada por autoridad competente y notificada al agente a los efectos de la opción.

CAPITULO XVII

De los nombramientos, promociones y remociones

ARTICULO 94. — Los nombramientos promociones y remociones del personal se efectuarán:

a) Para personal superior, desde el grado de subadjutor inclusive, y para el personal subalterno desde el grado de ayudante de 2ª inclusive, por el Poder Ejecutivo. a propuesta de la Dirección Nacional de Institutos Penales;
b) Para el personal subalterno, desde el grado de subayudante hasta ayudante de 3ª inclusive, por el director nacional de Institutos Penales

CAPITULO XVIII

De las reincorporaciones

ARTICULO 95. — La reincorporación de los agentes al Servicio Penitenciario de la Nación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84, podrá acordarse en los siguientes casos.

a) Cuando medie acto revocatorio de la cesantía, baja o exoneración o por rehabilitación;
b) Cuando, condenado por error judicial, el agente demuestre su inocencia ante los tribunales competentes en los casos que proceda recurso de revisión de proceso;
c) Cuando hubiere sido separado por ineptitud fundada en razón de salud y el agente se hubiere re-tablecido, previo dictamen de la junta de reconocimientos médicos de la institución;
d) Cuando haya renunciado y solicitare su reingreso dentro de los doce (12) meses de aceptada su dimisión;
e) Cuando haya sido declarado cesante o dado de baja y se considere que las razones que dieron lugar a dichas medidas han desaparecido.

ARTICULO 96. — El personal podrá solicitar su reincorporación hasta un año después de su separación o del transcurso de los doce (12) meses posteriores según lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior o inmediatmente después de la sentencia absolutoria que rectifica el error judicial en el caso del inciso b), o del restablecimiento de su salud en el inciso c). En estos dos últimos casos, siempre que además no hayan pasado cinco (5) años desde su separación.

ARTICULO 97. — La reincorporación estará condicionada a los límites de edad y la existencia de vacantes. Se producirán en el grado que tenía el agente al tiempo de su separacion y ocupará el último puesto en el escalafón respectivo.

ARTICULO 98. — Cuando en el caso contemplado en el inciso b) del artículo 95 no pueda ser reincorporado por haber transcurrido más de cinco (5) años o exceder los límites de edad pasará a situación de retiro, si estuviere en condiciones de acogerse a dicho beneficio. En tal evento, así como en el de la reincorporación, tendrá también derecho a que se le restituyan los haberes que dejó de percibir por causa de la condena así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro y, en el caso, del ascenso. Cuando ni aun computándose ese tiempo alcance el mínimo para obtener el retiro, pasará a esa situación en todo caso, con el haber menor conforme a la proporción establecida en el artículo 10 de la ley 13.018.

ARTICULO 99. — El personal tendrá derecho a su reincorporación si fuere separado del cargo por causas no determinadas en este estatuto, cuando la sentencia contenciosoadministrativa así lo dispusiere, pudiendo optar por hacer efectiva la indemnización que le correspondiere, con arreglo a la aplicación de la escala siguiente:

a) Más de tres (3) años y hasta diez (10): el ciento por ciento (100 %) del último haber mensual percibido, por cada año de antigüedad;
b) Más de diez (10) años y hasta quince (15): el noventa por ciento (90%) del último haber mensual percibido, por cada año de antigüedad que exceda a los diez (10);
c) Más de quince (15) años y hasta veinte (20): el ochenta por ciento del último haber mensual percibido, por cada año de antigüedad que exceda de los quince (15).

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de veinte (20) años. A los efectos de la aplicación de esta escala se tendrán en cuenta el sueldo básico y las asignaciones complementarias afectadas de descuento previsional, con excepción de toda otra retribución. Para el cómputo se tendrá en cuenta toda la antigüedad que se bonifique por tal concepto en el orden nacional y que corresponda a cualquier momento de la carrera del personal. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como un año y las menores se descartarán.

ARTICULO 100. — El agente tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización por la que hubiere optado dentro de los treinta (30) días de haberse notificado de la sentencia que dispuso su reincorporación. La dirección nacional, recibido el reclamo, asumirá la responsabilidad del estricto cumplimiento de la aplicación de la escala determinada en el artículo anterior y del pago de la indemnización en un plazo no mayor de quince (15) días.

CAPITULO XIX

De los agentes en situación de retiro

ARTICULO 101. — Los agentes del servicio penitenciario de la Nación en situación de retiro podrán ser transitoriamente incorporados en el caso de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 35.

ARTICULO 102. — Los agentes retirados también podrán ser reincorporados a la actividad, en las condiciones que determine la reglamentación, cuando las necesidades del servicio lo exigieren, siempre que no estuvieren excedidos en los límites de edad establecidos por la Ley 13.018. En el caso de ampliación o creación de servicios, con todos los deberes y derechos que corresponden a esa situación de revista.

ARTICULO 103. — Los agentes en situación de retiro tendrán, además de los deberes y derechos que se enumeren en este capítulo y en otras disposiciones del presente estatuto, los que establezca la reglamentación respectiva.

ARTICULO 104. — Los agentes en situación de retiro podrán: ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional o jerárquica, participar en actividades políticas; desempeñar cargos rentados en la administración nacional, provincial o municipal sin perjuicio de su haber.

ARTICULO 105. — El personal en situación de retiro está obligado a residir en el país, en cuyo territorio podrá fijar y cambiar a voluntad domicilio, debiendo en cada oportunidad dar cuenta del mismo a la Dirección Nacional de Institutos Penales. En el caso de ausentarse transitoriamente del país deberá solicitar autorización por ante la dirección nacional, la cual no podrá ser denegada, salvo circunstancias excepcionales hasta tres (3) meses por año para salir temporalmente y hasta cinco (5) años para residir en el extranjero, prorrogables por razones de enfermedad o situaciones especiales, hasta desaparecer las causas que motivaron la autorización. Antes de ausentarse, deberá nombrar apoderado para que perciba su haber de retiro en el país.

ARTICULO 106. — Quedarán eximidos de la obligación de presentarse e incorporarse a la convocatoria establecida en el artículo 35:

a) Los agentes retirados obligatoriamente por ineptitud psíquica o física, de acuerdo al artículo 3, inciso b) de la Ley 13.018, o por inutilización en actos de servicio, conforme al artículo 5º, inciso b) de la referida ley;
b) Los que en el momento de la convocatoria certifiquen su incapacidad psíquica o física para desempeñarse en todo servicio inherente a la clase, grupo o especialidad funcional a la que pertenezca. En estos casos podrá disponerse su examen por la junta de reconocimientos médicos de la institución.

El que se encontrare disminuído en sus condiciones físicas podrá ser incorporado, en el caso que fueren necesarios sus servicios, en tareas auxiliares adecuadas, dentro de la clase funcional que corresponda.

CAPITULO XX

De las disposiciones complementarias

ARTICULO 107. — La relación del empleo del personal civil se regirá por las disposiciones del personal civil de la administración pública nacional, en cuanto fuere compatibles con la organización y funcionamiento de la institución, quedando, en consecuencia, excluído de los deberes y derechos específicos de los agentes del servicio penitenciario que establece el presente estatuto. La dotación de efectivos y retribuciones de este personal se establecerá anualmente en la ley de presupuesto. Cuando un agente civil se incapacite o muera en acto de servicio estará amparado por las disposiciones de la Ley 13.018.

ARTICULO 108. — El director nacional de Institutos Penales dispondrá por sí de la designación, promoción y remoción del personal civil.

ARTICULO 109. — Las designaciones del personal directivo superior de la Dirección Nacional de Institutos Penales —director nacional y subdirector nacional— se harán en cada caso por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán efectuarse en forma conjunta o separada; recaer, aunque no necesariamente, en agentes del servicio penitenciario en actividad, quienes conservarán sus grados, computándoseles el tiempo durante el cual desempeñaren sus nuevas funciones a los efectos de la antigüedad para el retiro y el ascenso. Si estuvieren en retiro, podrán acrecentar sus haberes de retiro en virtud de las diferencias que a su favor representen las retribuciones asignadas por los cargos respectivos y la acumulación del lapso de su desempeño; si revistaren en actividad y se retiraren desempeñando dichas funciones podrán acrecer su haber de retiro en las mismas condiciones anteriormente establecidas.

ARTICULO 110. — El número de efectivos de cada uno de los escalafones previstos en el artículo 14 se determinará anualmente por el Poder Ejecutivo con arreglo a las necesidades del servicio, a propuesta de la Dirección Nacional de Institutos Penales.

ARTICULO 111. — El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Institutos Penales, reglamentará los emblemas, escudos e insignias del cuerpo y los uniformes, atributos y credenciales que la institución proveerá a los agentes penitenciarios.

ARTICULO 112. — El personal del servicio penitenciario de la Nación recibirá un suplemento de sueldo por tiempo mínimo de permanencia en el grado, a partir del momento en que exceda el lapso determinado para el ascenso. Dicho suplemento consistirá en un porcentaje del sueldo que perciba, el cual será establecido, al igual que los tiempos mínimos para el ascenso, por la reglamentación de esta ley. Este porcentaje dejará de percibirlo, automáticamente, al ser ascendido al grado inmediato superior.

CAPITULO XXI

De las disposiciones transitorias

ARTICULO 113. — Los agentes del servicio penitenciario que a la fecha de la promulgación del presente estatuto revisten en el grado de prefecto mayor pasarán automáticamente al grado de inspector general, incorporándose al presupuesto respectivo y quedando suprimido del mismo el o los cargos vacantes en aquel grado a igual fecha.

ARTICULO 114. — Para los agentes del servicio penitenciario retirados con el grado de prefecto mayor durante la vigencia de los anteriores estatutos, Decretos 12.351/46 y 11.561/48, a los efectos de la aplicación del haber móvil de retiro previsto en el Decreto-Ley 23.896/56, se fijará la retribución establecida para el grado de inspector general.

ARTICULO 115. — Los retirados y jubilados como integrantes de la entonces Dirección General de Institutos Penales, con anterioridad a la sanción de la Ley 13.018, que gocen de beneficios concedidos por aplicación del régimen de la Ley 4.349 podrán optar por ingresar al régimen de la primera. Para la determinación del haber que percibirá cada beneficiario se computarán los servicios que acumuló para obtener el retiro o jubilación concedida en su oportunidad y se le asignará el grado de la escala jerárquica del artículo 13 que le hubiere correspondido teniendo en cuenta la función que desempeñaba, a cuyos efectos se dictarán por el Poder Ejecutivo las normas reglamentarias pertinentes dentro de los noventa (90) días de la fecha de la vigencia del presente estatuto. La opción aludida anteriormente deberá efectuarse por los interesados dentro de los ciento ochenta (180) días de dictada la reglamentación pertinente. El ingreso al régimen de la Ley 13.018 previsto por este artículo no tendrá efectos retroactivos.

ARTICULO 116. — La Dirección Nacional de Institutos Penales queda facultada, previo informe de la respectiva comisión de calificación, a efectuar el reajuste escalafonario de los cuadros del personal y su clasificación de conformidad a las normas establecidas en el presente estatuto, sin que esto implique modificar el presupuesto de la repartición, proveyendo en el término de sesenta (60) días a efectuar las reubicaciones que correspondan, teniendo en cuenta el derecho a opción del personal en condiciones de ordenarse en uno u otro escalafón, en función de la clase o del grupo cuyos requisitos cumpliere. El derecho a opción corresponderá al personal que cumpla los requisitos para ordenarse en dos o más clases o grupos funcionales al entrar en vigencia el presente estatuto. La Dirección Nacional de Institutos Penales establecerá asimismo, por esta sola vez, al aprobarse el presente estatuto, el efectivo provisorio de los escalafones previstos en el artículo 14. En lo sucesivo, la fijación de dicho efectivo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 110.

ARTICULO 117. — Por esta única vez, los agentes que al entrar en vigencia el presente estatuto revisten en grados superiores a los que resulten por aplicación del ordenamiento establecido en el artículo 14, no modificarán su situación escalafonaria.

ARTICULO 118. — La ubicación de los agentes que revisten en lo sucesivo como personal civil no deberá significar erogación para el presupuesto de la repartición; a tales efectos, los cargos que los mismos ocupen a la fecha de la promulgación del presente estatuto, en los distintos escalafones, serán convertidos por esta única vez en sus equivalentes establecidos para el personal civil de la Nación.

ARTICULO 119. — Dentro del término de noventa (90) días de su vigencia, la Dirección Nacional de Institutos Penales proyectará las reglamentaciones previstas en este estatuto a los efectos de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 120. — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de rentas generales con imputación a la presente hasta tanto se incluya en el presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 121. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de setiembre de 1958.

B. GUZMAN — **F. F. MONJARDIN**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el Nº 14.515

Buenos Aires, 13 de octubre de 1958.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, publíquese y dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas.

FRONDIZI. — Luis R. Mc Kay.

DECRETO Nº 7.296.

INSTITUTO NACIONAL DEL TE

Creación y régimen jurídico.

LEY Nº 14.516

Sancionada: septiembre 29 de 1958

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y:

ARTICULO 1º — Créase el Instituto Nacional del Té, que funcionará como entidad autárquica, la que actuará dentro de la órbita del Ministerio de Economía, y tendrá su sede en la provincia de Misiones.

ARTICULO 2º — El Instituto podrá establecer filiales, sucursales, agencias, representaciones y/o corresponsalías en el país y en el exterior.

ARTICULO 3º — El Instituto Nacional del Té, tendrá como fines la orientación, promoción y fiscalización de la producción y elaboración; industria y comercio interior y exterior del té.

ARTICULO 4º — El Instituto Nacional del Té, será administrado y dirigido por un directorio integrado por trece miembros, compuesto en la siguiente forma:

1 representante de la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación;
1 representante de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación;
1 representante de la Secretaría de Estado de Finanzas de la Nación;
1 representante de la provincia de Misiones;
1 representante de la provincia de Corrientes;
5 representantes de los productores de la provincia de Misiones;
2 representantes de los productores de la provincia de Corrientes;
1 representante de los fraccionadores.

ARTICULO 5º — El Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente. El quórum se formará con siete miembros, pudiendo tomar resoluciones por simple mayoría de votos de los presentes, salvo en los asuntos que requieran el porcentaje que en cada caso se fije en la presente ley.

ARTICULO 6º — Los Directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de cada una de las Secretarías de Estado en cada caso y de entidades gremiales y Cooperativas de productores y gremios de fraccionadores. Los representantes de las provincias de Misiones y Corrientes, serán designados directamente por el Gobierno provincial respectivo. Si las entidades privadas no propusieran sus representantes, en el plazo que fije la reglamentación, el Poder Ejecutivo procederá directamente a nombrarlos.

ARTICULO 7º — Las provincias que no integran este organismo, podrán ingresar al mismo cuando su producción alcance un volumen no inferior al 5 o.o del total de la producción nacional. En este caso corresponderá que la provincia respectiva designe un representante y los productores de la misma propongan dos representantes.

ARTICULO 8º — El Instituto Nacional del Té será de carácter permanente, sus miembros durarán tres años en sus funciones y se renovará íntegramente al término de ese período, pudiendo ser reelectos. Las vacantes que se produjeren, serán cubiertas con las previsiones de lo establecido en los artículos 4º y 5º de la presente ley.

ARTICULO 9º — Los miembros que representen a los organismos oficiales, nacionales o provinciales, no percibirán sueldo; los que representen a los productores, comerciantes fraccionadores, tendrán el sueldo o viático que establezca el propio organismo.

ARTICULO 10. — El Instituto Nacional del Té, tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar y hacer cumplir esta ley y decretos reglamentarios, resoluciones y toda otra disposición que se dicte vinculada a la producción, elaboración industria y comercio interior y exterior del té;
b) Dictar normas a las que deberá ajustarse la producción, elaboración y fraccionamiento del té y el comercio interior y exterior, en forma que se asegure el incremento y mantenimiento posterior de la calidad del producto. — Para la implantación o modificación de tales normas se requerirán los votos de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo;
c) Asesorar a los poderes públicos sobre todo cuanto se refiere a la materia de su cometido;
d) Establecer anualmente el costo de la producción y fijar el precio de la hoja (brotes) en verde, por tipo de cosecha, de acuerdo a normas que dicte el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto;
e) Dictar su reglamento interno, conforme a las disposiciones de la presente ley;
f) Confeccionar su presupuesto anual de gastos y elevarlo para su consideración y aprobación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11. — El Instituto Nacional del Té organizará un mercado de té que dependerá de aquel organismo y cuya función específica será la comercialización por remate y/o venta directa del producto que reciba en consignación voluntaria, en la forma que reglamente el Directorio del Instituto.

ARTICULO 12. — Fíjase un impuesto de hasta el seis por ciento (6 %), sobre el precio de venta del té elaborado, a granel y/o en cajones, que estará a cargo del comprador, comerciante fraccionador o exportador, que lo adquiera ya sea directamente al elaborador o al Mercado Consignatario, debiendo hacerlo efectivo en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13. — El producido del impuesto fijado en el artículo anterior será aplicado a los siguientes fines:

a) Atender los gastos de funcionamiento del Instituto Nacional del Té;
b) Investigación y Tecnología Industrial del Té;
c) Propaganda y campaña para un mayor consumo nacional y conquistas de mercados en el exterior.

ARTICULO 14. — Los gastos que demanden la creación, organización, fun-

cionamiento y las operaciones de financiación del organismo comercializador mencionado en el artículo 11 de la presente ley, serán cubiertos con una partida especial que se le adelantará al Instituto Nacional del Té por esta única vez. Autorízase a tal fin al Poder Ejecutivo de la Nación a invertir hasta la suma de doscientos cincuenta millones de pesos moneda nacional ($ 250.000.000 m|n.) la que deberá ser reintegrada al Estado dentro de un plazo de hasta veinte años.

ARTICULO 15. — El Instituto Nacional del Té podrá contratar, designar, promover y remover el personal técnico y administrativo que resulte necesario para la consecución de los fines de esta ley.

ARTICULO 16. — El Instituto Nacional del Té queda facultado para realizar censos, compilar estadísticas de la producción y el consumo del país y del exterior, crear laboratorios de análisis y catado de tés e instalar plantas industriales con fines experimentales y de elaboración cooperativa.

ARTICULO 17. — Toda persona o entidad que se dedique a la producción, elaboración, fraccionamiento, comercio, importación y exportación de té deberá, a partir de la promulgación de la presente ley, para poder ejercer tales actividades estar inscripta en el Registro Nacional que abrirá el Instituto Nacional del Té.

ARTICULO 18. — El Instituto Nacional del Té podrá importar libre de derechos de aduana instrumental, maquinarias, equipos, implementos, productos químicos, materiales, libros y publicaciones que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 19. — El té de producción nacional que se exporte queda liberado del impuesto a las ventas.

ARTICULO 20. — Los bancos oficiales de créditos, podrán otorgar préstamos a elaboradores e industrializadores con garantía de prenda móvil y de acuerdo con el asesoramiento que pueda suministrarles el Instituto Nacional del Té.

ARTICULO 21. — Los infractores a lo dispuesto en la presente ley o a los reglamentos que para su cumplimiento se dicten, incurrirán en una multa de mil a un millón de pesos moneda nacional (m$ 1.000, a $ 1.000.000 m|n.) la que se hará efectiva por el procedimiento establecido en la ley 3.764.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los 29 días de setiembre de 1958.

B. GUZMAN. — **F. F. MONJARDIN**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el Nº 14.316

Aprobada por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

SUELDOS. — Fíjase para el Personal de Seguridad y Defensa de la Policía Federal.

DECRETO Nº 7.920. — Bs. As., 21|10|58.

CONSIDERANDO: Que es necesario reajustar las remuneraciones del personal de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, a fin de adecuarlas al grado de responsabilidad concordantes con las funciones que tiene a su cargo como actividad técnica de seguridad y defensa social; y al propio tiempo procede actualizar los sueldos del personal auxiliar de los servicios de seguridad y defensa, Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Fíjase para el personal de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, los sueldos y suplementos determinados en la planilla anexa al presente decreto, que regirá a partir del 1º de julio de 1958, en reemplazo de las remuneraciones determinadas en el artículo 1º del Decreto Nº 4.556|58.

Art. 2º — Modifícase el presupuesto de la Sección 1ª - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios (Sector 2) A. Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1, correspondiente al Ministerio del Interior (Nº 25), del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1957|58 conforme al detalle que figura en las planillas anexas y de acuerdo al siguiente detalle, el que queda fijado en las sumas que se indican a continuación:

Sección 1 - Presupuesto de Gastos - Título I - Servicios - (Sector 2):

	m$n.
Inciso 7 - Gastos en Personal	1.687.992.766
Inciso 9 - Otros Gastos	200.963.650
Subtotal	1.888.956.416
A deducir:	
Economías de inversión a realizar dentro del Inciso 7, Item 12. (Policía Federal)	85.032.528
Total	1.803.923.888

Art. 3º — Aclárase que si de la aplicación de las remuneraciones que se fija en el artículo 1º del presente decreto, el personal no recibiera un aumento que alcanzare las retribuciones que percibe en la actualidad por aplicación del artículo 1º del Decreto Nº 4.556|58 que se reemplaza, le será liquidada la diferencia como "Complemento de Sueldo" hasta cubrir dicha retribución. Este complemento será absorbido en su totalidad con el incremento de remuneraciones obtenido por ascensos en el futuro en el respectivo escalafón será computado a los efectos del retiro y cálculo del sueldo anual complementario.

Art. 4º — Derógase a partir del 1º de julio de 1958 el artículo 8º y los anexos I y II del Decreto Nº 3.815|58 y los artículos 331 y 332 del Decreto 6.580|58.

Para el pago del "Suplemento por Antigüedad de Servicio", establecido por el artículo 75 del Decreto-Ley 333|58 (Ley Orgánica de la Policía Federal) fíjanse los porcentajes siguientes, calculados sobre los sueldos básicos del Inspector General para el personal Superior y del Suboficial Principal para el personal subalterno:

Personal Superior

Inspector General	56 %
Comisario Inspector	50 %
Comisario	45 %
Subcomisario	35 %
Oficial Principal	30 %
Oficial Inspector	25 %
Oficial Subinspector	20 %
Oficial Ayudante	18 %
Oficial Subayudante	16 %

Personal Subalterno

Suboficial Principal	52 %
Suboficial Ayudante	50 %
Suboficial Escribiente	47 %
Sargento 1º	44 %
Sargento	42 %
Cabo 1º	40 %
Cabo	38 %
Agente	35 %

La modificación prevista por este artículo se hará efectiva a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 5º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación y solicítese del mismo la convalidación del presente decreto.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario del Interior y a cargo interinamente del despacho de la cartera de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — Ricardo Lumi

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

Jerarquía	Sueldo	Suplemento por Antig. Servicio %	Importe	Costo Vida	Total
Personal Superior					
Jefe de Policía	15.000		—	2.000	17.000
Subjefe de Policía	14.000		—	1.500	15.500
Inspector General y Director Coordin. Federal	10.000	56 %	5.600	—	15.600
Crio. Inspector y Subdirector Coordin. Federal	8.500	50 %	5.000	—	13.500
Comisario	7.000	45 %	4.500	—	11.500
Subcomisario	6.000	35 %	3.500	—	9.500
Oficial Principal	4.400	30 %	3.000	—	7.400
Oficial Inspector	3.700	25 %	2.500	—	6.200
Oficial Subinspector	3.200	20 %	2.000	—	5.200
Oficial Ayudante	2.500	18 %	1.800	—	4.300
Oficial Subayudante	2.000	16 %	1.600	—	3.600
Personal Subalterno					
Suboficial Principal	4.000	52 %	2.080	—	6.080
Suboficial Ayudante	3.600	50 %	2.000	—	5.600
Suboficial Escribiente	3.250	47 %	1,880	—	5.130
Sargento 1º	2.900	44 %	1.760	—	4.660
Sargento	2.600	42 %	1.680	—	4.280
Cabo 1º	2.200	40 %	1.600	—	3.800
Cabo	1.950	38 %	1.520	—	3.470
Agente	1.670	35 %	1.400	—	3.070
Agente (Decreto Nº 18.231|50)	400	—	—	—	400
Cadete	350	—	—	—	350

El porcentaje de "Suplemento por Antigüedad de Servicio" (art. 75 del Decreto-Ley número 333/58), que consta en la presente planilla es el único a liquidar en cada jerarquía.

Secretaría de Aeronáutica

AERONAUTICA PROMOCION.

DECRETO Nº 8.397. — Bs. As., 27|10|58.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, con fecha 23 del corriente mes, atento a lo informado por el señor secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor ministro secretario en el departamento del Interior a cargo interinamente del despacho de la cartera de Defensa Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Promuévase al grado inmediato superior, con anterioridad al 1º de enero de 1958, al Brigadier Mayor del Cuerpo del Comando - Escalafón del Aire, D. Alfredo Juan Vedoya, actualmente en situación de retiro efectivo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el departamento del Interior a cargo interinamente del despacho de la cartera de Defensa Nacional y firmado por el señor secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en Boletín Aeronáutico Público, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese en la Secretaría de Aeronáutica (Dirección General del Personal de Aeronáutica).

FRONDIZI. — Alfredo R. Vítolo. — Ramón A. Abrahín

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Por mandato del Tribunal de Cuentas de la Nación, se cita, llama y emplaza a don OSCAR RODRIGUEZ, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca por sí o apoderado, a presentar sus descargos y constituir domicilio en el juicio de responsabilidad que se le instaura por resolución 986 de fecha 14|11|57, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho en caso de incumplimiento. — Juan Carlos Pastene, secretario.

e.21|10-Nº 8.577-v.26|11|58

Secretaría de Finanzas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Manuel Porcel de Peralta Nros. 793|95 esq. Arregui Nros. 6394|98. Edificio de Planta Baja y un piso en Alto, compuesto de: planta baja: Nº 795: local y dependencia; planta alta, Nº 793: 6 habitaciones, dependencias, pieza de servicio y dependencia. Arregui Nº 6394: Planta baja: local y dependencia; Nº 6398: planta baja, local y dependencia. Terreno mide: 9,62 m. al N. O.; 12,30 m. al O.; 16,54 m. al E. y 13,86 m. al S.; en su ochava 6 m. Superficie aproximada 220,58 m2. - "A requerimiento Judicial" el 10 de noviembre de 1958, a las 15, en el local de ventas de Casa Central, Hipólito Yrigoyen Nº 366 y Defensa Nº 130, 6º piso (Informes: Oficina 99, 4º piso) - Base: pesos 146.800.—; Hipoteca: $ 120.000.—, con deuda e interés que corresponda. Nº 4.938.405 - Nº Bco. 1.188. Seña, 8 o|o, y Comisión 1 o|o en efectivo o cheque certificado.

e.31|10-Nº 8.326-v.4|11|58

Paraguay Nº 1835: Un departamento en 5º piso, Nº 6, de tres habitaciones y dependencias. Tiene servicios centrales completos. Superficie cubierta aprox. 60,07m2. El 11 de Noviembre de 1958, a las 15, en el local de ventas de Casa Central. Defensa 130 e Hipólito Yrigoyen 366, 6º piso (informes 4º piso, oficina 99) Base $ 27.700, Hipoteca $ 19.600, con deuda e interés que corresponda. Nota: El departamento se encuentra bajo el régimen de la ley 13.512, Nº 52-93.399 Nº Bco. 1212. Seña 8 o|o y comisión 1 o|o en efectivo o cheque certificado.

e.3|11-Nº 8.338-v.5|11|58

Secretaría de Hacienda

EDICTOS DE ADUANA

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expediente 700.554|58, que con fecha 8 de setiembre de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada, conforme lo establece el Artículo 174 de la Ley de Aduanas T. O. 1956 Absolver en los términos del Artículo 1.054 de la Ley 810, a la Agencia Marítima Soler y Cía., de la multa complementaria establecida en el Art. 174 ya citado". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto. Asuntos Contenciosos, 9 de octubre de 1958.

e.3|11-Nº 8.250-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.370.58, que con fecha 12 de setiembre de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada, conforme lo establece el Art. 174 de la Ley de Aduanas T. O. 1956. Absolver en los términos del Art. 1.054 de la Ley 810, a la Agencia Marítima Dodero S. A., en lo que se refiere a la multa complementaria establecida en el Art. 174 ya citado. Absolver en los términos del Art. 1.054 de la Ley 810, al señor Miguel Lorenzo Hoays. — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto. Asuntos Contenciosos, octubre 16 de 1958.

e.3|11-Nº 8.251-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.580|58, que con fecha 8 de setiembre de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada, conforme lo establece el Art. 174 de la Ley de Aduanas T. O. 1956. Absolver a la Compañía Argentina de Navegación Dodero, de la multa complementaria establecida en el Art. 174, citado precedentemente, en los términos del Art. 1.054 de la Ley 810". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto Asuntos Contenciosos, octubre 9 de 1958.

e.3|11-Nº 8.252-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.595|58, que con fecha 22 de agosto de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada conforme lo establece el Art. 174 de la Ley de Aduanas T. O. 1956". Condenar a la Agencia Marítima Ibarra y Cía. (Argentina), al pago de una multa igual al valor de la mercadería comisada, acorde a lo estatuído en el Art. 174 ya citado". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto. Asuntos Contenciosos, 16 de octubre de 1958.

e.3|11-Nº 8.253-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.629|58, que con fecha 8 de setiembre de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada, conforme lo establece el Art. 174 de la Ley de Aduanas (t. o. 1956). Absolver en los términos del Art. 1.054 de la Ley 810, a la Compañía Arg. de Navegación Dodero, en lo que se refiere a la multa complementaria en el Art. 174 ya citado". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto. Asuntos Contenciosos, 14 de octubre de 1958.

e.3|11-Nº 8.254-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.791|58, que con fecha 8 de setiembre de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada, conforme lo establece el Art. 174 de la Ley de Aduanas T. O. 1956". Absolver de la multa complementaria establecida en el Art. 174 citado precedentemente, a la Compañía Argentina de Navegación Dodero en los términos del Art. 1.054 de la Ley 810". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto. Asuntos Contenciosos, 9 de octubre de 1958.

e.3|11-Nº 8.255-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.568|58, que con fecha 12 de setiembre de 1958 ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto. Asuntos Contenciosos, 9 de octubre de 1958.

e.3|11-Nº 8.256-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.908|58, que con fecha 19 de setiembre de 1958, ha recaído en él, la siguiente resolución: "Comisar la mercadería detenida". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital — Departamento Asuntos Contenciosos, 30 de setiembre de 1958.

e.3|11-Nº 8.257-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.949|58, que con fecha 12 de setiembre de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto. Asuntos Contenciosos, 16 de octubre de 1958.

e.3|11-Nº 8.258-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.305|58, que con fecha 8 de setiembre de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar toda la mercadería secuestrada, conforme lo establece el Art. 174 de la Ley de Aduanas T. O. 1956. Condenar a la Flota Mercante del Estado, al pago de una multa complementaria igual al valor de la mercadería comisada, acorde a lo estatuído en el Art. 174 ya citado". — Firmado: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Dpto. Asuntos Contenciosos, 9 de octubre de 1958.

e.3|11-Nº 8.268-v.3|11|58

Se hace saber a quienes se consideren con derecho en el Expte. 700.009|58, que con fecha 26 de agosto de 1958, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: "Comisar la mercadería detenida". — Fdo.: Alfredo L. Ferrari Billinghurst, Administrador de la Aduana de la Capital. — Departamento Asuntos Contenciosos, 7 de octubre de 1958.

e.3|11-Nº 8.269-v.3|11|58

Por disposición del señor Sudadministrador de la Aduana de la Capital, don José S. Rondina, se hace saber a los dueños o consignatarios de los automóviles que se detallan a continuación, que deberán presentarse a esta Aduana dentro del término de tres (3) días de publicado el presente edicto, para proceder a su retiro a plaza. — Pasado ese término, la Aduana procederá de acuerdo a lo determinado en el Art. 309 de las Ordenanzas de Aduana, sin perjuicio de tenerse en consideración, lo dispuesto por el Art. 181 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1956).

Expediente 460.302|58, rezago 636|58, vapor Luxembourg del 26 de agosto de 1958; marca Opel, dos autos Opel Olympia Rekord, modelo 1958, interesado según planilla: Juan Cincotta. Sin documentar ante la Aduana.

Expte. 460.303|58, rezago 637|58, vapor Luxembourg del 26 de agosto de 1958, marca Opel, tres autos Opel Olympia Rekord, modelo 1958, interesado según planilla: Juan Cincotta: Sin documentar ante la Aduana.

Expte. 460.304|58 rezago 638|58, vapor Luxembourg del 26 de agosto de 1958, marca Opel, cuatro autos Opel Olympia Rekord, modelo 1958, interesado según planilla: Juan Cincotta. — Sin documentar ante la Aduana.

Expte. 460.305|58, rezago 639|58, vapor Luxembourg del 26 de agosto de 1958, marca Opel Olympia Rekord, cuatro autos, modelo 1958, interesado según planilla. Juan Cincotta. — Sin documentar ante la Aduana.

Expte. 460.306|58, rezago 640|58, vapor Luxembourg del 26 de agosto de 1958, marca, Opel, cuatro autos, Opel Olympia Rekord, modelo 1958, interesado según planilla: Juan Cincotta. — Sin documentar ante al Aduana

e.3|11-Nº 8.335-v.3|11|58

ADUANA DE LA QUIACA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1956), se cita y emplaza por el término de cinco días a contar de la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de proseguirse las actuaciones en rebeldía para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se detallan a continuación:

1.370—958. — 1.623 bolsas harina de trigo de 23 k. c/u. y 77 cajones de jabón común conteniendo 80 panes c/cajón. Aprehendidos en el paraje denominado Ojo de Agua.

1.402—958. — 18 latas de grasa de cerdo de 17 k. c/u. Aprehendidas en el paraje denominado Zanjón Grande.

1.403—958. — 20 toallas algodón, 240 pares medias de alg. p/mujer, 36 boinas de lana p/hombre, 18 tobilleras de algodón, 18 rodilleras, 18 musleras, 36 tiradores p/chicos, 8 camisetas de alg. p/foot-ball, 4 mantitas de lana p/bebé, 15 paquetes levadura Virgen de 250 grs. c/u., y 3 cajas caramelos Cremalin de 930 grs. c/u. Aprehendidas en el paraje denominado Zanjón Grande.

1.407—958. — 15 paquetes hojas de coca de 1 k. c/u. Aprehendidos en el paraje denominado Los Sauces.

1.408—958. — 6 cajones jabón común, 10 bolsas harina de trigo de 23 k. c/u. y 1 bolsa ídem de 70 k. Aprehendidos en el paraje denominado Ojo de Agua.

1.427—958. — 23 kilos caramelos Mis-ki, y 20 cajas caramelos Mumú de 750 grs. c/u. Aprehendidos en el paraje denominado El Monolito.

1.428—958. — 3 animales asnales. Aprehendidos en el paraje denominado El Chufa.

1.429—958. — 11 animales vacunos. Aprehendidos en el paraje denominado Faldas de Sansana.

1.445—958. — 132 bolsas harina de trigo de 70 k. c/u. Aprehendidas en el paraje denominado Tafna.

1.446—958. — 300 bolsas harina de trigo de 23 k. c/u. Aprehendidas en el paraje denominado Las Lajas.

1.447—958. — 38 pavas enlozadas marca "Canea". Aprehendidas en el paraje denominado Los Sauces.

1.474—958. — 15 bolsas harina de trigo de 70 k. c/u. y 50 bolsas igual producto de 23 k. c/u. Aprehendidas en el paraje denominado Peña Blanca.

1.485—958. — 1 fardo hojas de coca de 22 k. Aprehendido en el paraje denominado Los Sauces.

1.515—958. — 13 asnos de distintos sexos y pelajes. Aprehendidos en el paraje denominado Peña Blanca.

1.516—958. — 7 paquetes hojas de coca de 1 k. c/u. Aprehendidos en el paraje denominado esta Localidad.

1.549—958. — 4 camperas de lana p/mujer, 8 pull-overs ídem, 1 falda risada, 8 pull-overs p/hombre, 3 frazaditas de lana p/bebé, 1 pantalón de lana p/niño, 2 mts. brin, 5 mts. lienzo, 1 saco p/mozo, 1 combinación de rayón, 3 pares medias alg. p/mujer, 6 retazos cuero curtido c/negro, 2 pares medias alg. p/hombre, 7 paños de lana p/armar sombreros, 38 ovillos lana p/tejer de 50 grs. c/u., 1 par zapatos p/niño, 6 zapatos impares p/niño, 1 par alpargatas, 1 par zapatillas, 1 gorro p/niño, 50 latitas royal de 57 grs. c/u., 140 pastillas jabón tocador de 100 grs. c/u., 6 latas corned-beef de 340 grs. c/u., 28 latas sardinas de 115 grs. c.u., 15 picadillos de 90 grs. c/u., 6 latas salsa de tomate de 150 grs. c/u., 2 latas manteca de 1 k. c/u., 100 pastillas Frescales, 10 paquetes caramelos Lherithier de 1 k. c/u., 41 cajas caramelos Cremalin de 930 grs. c/u., 14 cajas caramelos Mumú de 750 grs. c/u., 1 caja pastillas Frescales de 100 unid., 1 caja caramelos Sugus de 30 estuches, 3 cajas Kolynos de 12 unid. c/u., 1 lata aceite de 5 lts., 4 cajas chocolate Nestlé de 100 unid. c/u., 3 cajas chicletes de 100 unid. c/u. 7 ollas enlozadas d/tamaño s/tapa, 120 dados p/juego de azahar, 65 espejitos de bolsillo, 24 silbatos reglamentarios marca Wanner, 6 pares aros dorados en oro 24 k., 13 pares aros fantasía fina, 1 mecha p/madera, y 1 espátula tamaño mediano. Aprehendidas en el Puente Internacional.

1.530|958. — 16 paquetes hojas de coca de 1 k. c/u., 6 paquetes ídem de 1,2 k. c.u., 2 vaqueros p/hombre, 2 combinaciones nylon, 1 blusa ídem, 20 pares medias nylon p/hombre, 4 pares ídem p/mujer, con moderno material plástico, 12 tijeras chicas Made Ingermany y 2 platos enlozados tamaño chico. Aprehendidos en el Puente Internacional.

1.551|958. — 7 botellas anís 8 Hermanos, 3 botellas aceite comestibles de 1 lt. y 1/2 c/u., 1 cajón vermouth Cinzano de 12 botellas de 1 lt. c/u., 8 pistones p/camión, 1 filtro de aceite y 2 tapas juntas p/camión. — Aprehendidos en el paraje denominado Zanjón Grande.

1.552|958. — 55 paños de lana p/armar sombreros, 5 pull-overs p/hombre, 4 cajas hilo alg. de 10 unid. c/u. y 96 bobinas de hilo algodón de 100 metros c/u. — Aprehendidos en el paraje denominado Matadero.

1.608|958. — 24 paquetes hojas de coca de 1 k. c/u. y 1 reloj despertador marca "Kaiser". — Aprehendidos en el paraje denominado Matadero.

1.611|958. — 1 animal mular. — Aprehendido en el paraje denominado El Chufa. — Dalmacio Quintela, Sub-Administrador A/c. Administración.

e.3|11-Nº 8.247.v.3|11|58

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 de la Ley de Aduana (T.O. 1956), se le corre vista a doña JUSTINA CAYO y a quienes se consideren con derecho a la mercadería secuestrada en el lugar denominado "Ojo de Agua", correspondiente al Expediente Sumario Nº 727|1955 LQ., quienes dispondrán de quince días perentorios para tomar debida intervención en el mismo y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos, haciéndoseles saber que si no comparecieren en el término indicado serán declarados en rebeldía y el proceso seguirá su curso. (Art. 50, Ley citada). — Fdo. DALMACIO QUINTELA Sub-Administrador A/c. de la Administración de la Aduana de La Quiaca.

e.3|11-Nº 8.314.v.3|11|58

De conformidad con lo dispuesto por el art. 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1956), se les corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías secuestradas en los lugares que más abajo se detallan y que fueron los que dieron origen a los siguientes sumarios, quienes dispondrán de quince días perentorios para tomar debida intervención en los mismos y plantear en esa oportunidad, todas las cuestiones que hicieren a sus derechos, haciéndoseles saber que si no comparecieren en el término indicado, serán declarados en rebeldía y el proceso seguirá su curso (art. 50, Ley citada).

Nº de Sumario	Lugar del Secuestro	Responsables
1.228/958-LQ.	Playa F. C. N. G. B.	Desconocidos
1.233/958-LQ.	Estación F. C. N. G. B.	"
1.234/958-LQ.	Estación F. C. N. G. B.	"
1.244/958-LQ.	Localidad	"
1.253/958-LQ.	Zanjón Chico	"
1.254/958-LQ.	Los Sauces	"
1.269/958-LQ.	Los Sauces	"
1.270/958-LQ.	Playa F. C. N. G. B.	"
1.281/958-LQ.	Ladrillería	"
1.282/958-LQ.	El Chorro	"
1.283/958-LQ.	Camino El Chufa	"
1.292/958-LQ.	Camino El Chufa	"
1.300/958-LQ.	La Florida	"
1.301/958-LQ.	La Florida	"
1.320/958-LQ.	La Quiaca Vieja	"
1.322/958-LQ.	La Quiaca Vieja	"
1.348/958-LQ.	Chocoite	"
1.356/958-LQ.	El Churqui	"
1.357/958-LQ.	El Churqui	"
1.367/958-LQ.	El Matadero	"
1.368/958-LQ.	El Matadero	"
1.369/958-LQ.	El Matadero	"

Dalmacio Quintela, Subadministrador a/c. Administración

e.3|11-Nº 8.312-v.3|11|58

De conformidad con lo dispuesto por el art. 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1956), se les corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías secuestradas en los lugares que más abajo se detallan y que fueron los que dieron origen a los siguientes sumarios, quienes dispondrán de quince días perentorios para tomar debida intervención en los mismos y plantear en esa oportunidad, todas las cuestiones que hicieren a sus derechos, haciéndoseles saber que si no comparecieren en el término indicado, serán declarados en rebeldía y el proceso seguirá su curso (art. 50, Ley citada).

Nº de Sumario	Lugar del Secuestro	Responsables
1.085/958-LQ.	Barro Negro	Desconocidos
1.086/958-LQ.	Zanjón Chico	"
1.129/958-LQ.	Las Canteras	"
1.142/958-LQ.	El Chufa	"
1.143/958-LQ.	Zanjón Chico	"
1.144/958-LQ.	El Chufa	"
1.147/958-LQ.	El Churqui	"
1.157/958-LQ.	Puente Internacional	"
1.160/958-LQ.	Playa F. C. N.G. B.	"
1.161/958-LQ.	Camino Tarija	"
1.185/958-LQ.	El Churqui	"
1.186/958-LQ.	Playa F. C. N. G. B.	"
1.194/958-LQ.	Zanjón Chico	"
1.198/958-LQ.	Puente Internacional	"
1.199/958-LQ.	El Chufa	"
1.207/958-LQ.	El Matadero	"
1.208/958-LQ.	El Matadero	"

Luis E. Lorca, Administrador

e.3|11-Nº 8.313-v.3|11|58

Secretaría de Industria y Minería

DEPARTAMENTO DE AUTORIDAD MINERA

Manifestación de descubrimiento de plomo y fluorita, denominada "Mina 43-A", presentada a nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en el Departamento Valcheta, Provincia de Río Negro. — Expediente número 58.407|56

Buenos Aires, 15 de octubre de 1956.

Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. — El que suscribe, Angel S. Pisano, en nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que. Habiendo descubierto en la Provincia de Río Negro, Departamento de San Antonio Oeste, lote 9 de la Sección "G" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos sin labrar y sin cercar de propiedad fiscal, un yacimiento de plomo y fluorita viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. — La muestra que se acompaña ha sido extraída en un punto situado a 7.340 m. (siete mil trescientos cuarenta metros) al Norte y 5.170 m. (cinco mil ciento setenta metros) al Oeste del vértice S.E. del lote 9 mencionado. — La mina llevará el nombre de mina "43-A". No existen minas colindantes. — Saluda al señor Director con la mayor consideración. — Fdo.: Angel S. Pisano. — Recibido en mi oficina, hoy quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las quince horas cuarenta y un minutos. Acompaña muestra. Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. - Escribano de Minas. — a/c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 18 de julio de 1958. — La manifestación de descubrimiento de plomo y fluorita denominada "Mina 43-A" de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial", ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del Coronel Chilavert, Departamento Valcheta de la Provincia de Río Negro, encontrándose el punto de extracción de la muestra a 5.170 m. al Oeste de otro que se halla a 7.340 m. al Norte del esquinero Sudeste del lote 9 mencionado. — Dentro de un radio de 5 Km se encuentran las minas mencionadas a fs. 2 vta. — En consecuencia, el presente caso podría tratarse de un Nuevo Criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. — Según manifestación de la interesada, los terrenos afectados son de propiedad fiscal. — Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117|119 del Código de Minería. — Registro Protocolar. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. - Escribano a/c. Escribanía de Minas. — Buenos Aires, 22 de julio de 1958. — Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería). Publíquese el registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días, y Fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem) llamando por sesenta días (art. 131 ídem) a quienes se concederán con derecho a deducir oposiciones. — Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas, (Registro Protocolar y Canon y Padrón), Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi. - Escribano de Minas a/c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, julio 25 de 1958. — Registrado bajo el Nº 553, folio 73 del Registro de Minas (Tº V) de la Provincia de Río Negro, a favor de "Geotécnica S. A. Comercial e Industrial". — Conste. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano a/c. Escribanía de Minas.

$ 3.000.— e.20|10-Nº 41.087-v.20|10|58
e.27|10-Nº 41.087-v.27|10|58
e.3|11-Nº 41.087-v.3|11|58

Manifestación de descubrimiento de galena y fluorita, denominada "Mina 21-B" presentada a nombre de "Geotécnica S. A. Comercial e Industrial" en el Departamento San Antonio, Provincia de Río Negro. — Expediente Nº 58.406|56.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1956.

Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. — El que suscribe, Angel S. Pisano, en nombre de "Geotécnica S. A. Comercial e Industrial", en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el Señor Director se presenta y expone que: Habiendo descubierto en la Provincia del Río Negro, Departamento Valcheta, lote 9 de la Sección "C" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos, sin labrar y sin cercar, de Propiedad Fiscal, un yacimiento de Galena y Fluorita, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la Ley determina. — La muestra que se acompaña ha sido extraída en un punto situado a 1.040 m. (un mil cuarenta metros) al Oeste y 4.760 m. (cuatro mil setecientos sesenta metros) al Sur del vértice común de los lotes 2, 3, 9 y 8. — La mina llevará el nombre de "Mina 21-B". No existen minas colindantes. — Saluda al Señor Director con la mayor consideración. — Fdo.: Angel S. Pisano. Recibido en mi oficina hoy, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las quince horas cuarenta y un minutos. Acompaña muestra. Conste. Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas a/c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 18 de julio de 1958. La manifestación de descubrimiento de galena y fluorita denominada "Mina 21-B" de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del lote 9, Sección C de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Departamento San Antonio de la Provincia de Río Negro, encontrándose el punto de extracción de la muestra a 1040 m. al Oeste de otro que se halla a 4760 m. al Sud del esquinero Noreste del lote 9 mencionado. Dentro del radio de 5 Km. se encuentran las minas mencionadas a fs. 2. vta. En consecuencia el presente caso podrá tratarse de un Nuevo Criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. Según manifestación de la interesada, los terrenos afectados son de Propiedad Fiscal. Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117|119 de. Código de Minería. Registro Protocolar. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano. a/c. Escribanía de Minas. Buenos Aires, 22 de julio de 1958. — Regístrese en el Protocolo de Minas. (art. 118 del Código de Minería), Publíquese el registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem) llamando por sesenta días (art. 131 ídem) a quienes se consideran con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas (Registro Protocolar y canon y Padrón) Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas a/c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 24 de Julio de 1958. — Registrado bajo el Nº 552, Folio 71 del Registro de Minas (Tº V) de la Provincia de Río Negro a favor de Geotecnia S A. Comercial e Industrial. Conste. — Fdo.: Justo Pastor Sosa, Escribano a/c. Escribanía de Minas.

$ 2.850.— e.21|10-Nº 41.089-v.21|10|58
e.27|10-Nº 41.089-v.27|10|58
e.3|11-Nº 41.089-v.3|11|58

Manifestación de descubrimiento de plomo y fluorita denominada Mina 43-B", presentada a nombre de Geotécnica, S. A. Comercial e Industrial, en el Departamento Valcheta, Provincia de Río Negro. Expediente Nº 58.408|56.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1956. — Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. — El que suscribe, Angel. S. Pisano, en nombre de Geotécnica, S. A., Comercial e Industrial, en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que: Habiendo descubierto en la Provincia de Río Negro, Departamento de San Antonio Oeste, lote 9 de la Sección "G" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos sin labrar y sin cercar, de propiedad fiscal un yacimiento de plomo y fluorita, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. La muestra que se acompaña ha sido extraída en un punto situado a 5050 m. al Norte y 5835 m. al Oeste del vértice S. E. del lote 9 mencionado. La mina llevará el nombre de "mina 43-B". — No existen minas colindantes. — Saluda al señor Director con la mayor consideración. — Angel S. Pisano. — Recibido en mi oficina hoy, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las quince horas cuarenta y un minutos. — Acompaña muestra. Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi, escribano de minas, a/c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 18 de julio de 1958. — La manifestación de descubrimiento de plomo y fluorita denominada "Mina 43-B" de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del lote 9, Sección G de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Departamento Valcheta de la Provincia de Río Negro, encontrándose el punto de extracción de la muestra a 3.835 m. al Oeste de otro que se halla a 5.050 m. al Norte del esquinero Sudeste del lote 9 mencionado. — Dentro del radio de 5 Km. se encuentran las minas mencionadas a fs. 2 vta. En consecuencia el presente caso podría tratarse de un Nuevo Criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. — Según manifestación de la interesada los terrenos afectados son de propiedad fiscal. — Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117 y 119 del Código de Minería. — Registro Protocolar. — Fdo.: Justo Pastor Sosa, escribano a/c. Escribanía de Minas. — Buenos Aires, 22 de julio de 1958. — Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería). Publíquese el registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y Fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem), llamando por sesenta días art. 131 ídem), a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones. — Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas (Registro Protocolar y canon y Padrón), Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi, escribano de minas a/c. Autoridad Minera de Primera Instancia. Buenos Aires, 25 de julio de 1958. Registrado bajo el Nº 554, folio 75 del Registro de Minas (T) V) de la Provincia de Río Negro, a favor de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial. — Conste — Fdo.: Justo Pastor Sosa, Escribano a/c. Escribanía de Minas.

e.20|10-Nº 41.090-v.20|10|58
e.27|10-Nº 41.090-v.27|10|58
$ 2.700.— e.3|11-Nº 41.090-v.3|11|58

Manifestación de descubrimiento de plomo y manganeso denominada "mina 1-F" presentada a nombre de Geotécnica S. A., Comercial e Industrial, en el Departamento San Antonio de la Provincia de Río Negro. Expediente número 58.294|56.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956

Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. El que suscribe, Angel S. Pisano, en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que: Habiendo descubierto en la Provincia de Río Negro, Departamento San Antonio Oeste, lote 4 de la Sección "C" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos sin labrar y sin cercar de propiedad fiscal, un yacimiento de plomo y manganeso viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. La muestra ha sido extraída en un punto situado a 2.900 m. (dos mil novecientos) metros al Norte 1170 (mil ciento setenta metros) al Este del vértice S. O. del lote 4 arriba

mencionado, de acuerdo al cróquis adjunto. La mina llevará el nombre "Mina 1-F". Minas colindantes son: Mina "Natalio" (Expte. Nº 104.543|50) y "Domingo" (Expte. Nº 95.626|54). — Saluda al señor Director con la mayor consideración. — Fdo.: Angel S. Pisano. Recibido en mi oficina, hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las dieciséis horas seis minutos. — Fdo.: Julio César Cataldi, escribano de minas, a|c Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1958. — La manifestación de descubrimiento de plomo y manganeso denominada "Mina 1-F" de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del lote 4. Sección C de la Colonia Pastoril Coronel Chilabert, Departamento San Antonio de la Provincia de Río Negro, encontrándose el punto de extracción, de la muestra a 1170 m. al Este de otro que se encuentra a 2900 m. al Norte del esquinero Sudoeste del lote 4 mencionado. Dentro del radio de 5 Km. se encuentran las minas mencionadas a fs. 2 vta. En consecuencia el presente caso podría tratarse de un Nuevo Criadero quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. Según manifestación de la interesada los terrenos afectados son de propiedad fiscal. — Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117|119 del Código de Minería. Registro Protocolar. Fdo.: Justo Pastor Sosa, escribano a|c. Escribanía de Minas. Buenos Aires, 7 de agosto de 1958. — Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería) Publíquese al registro en el Boletín Oficial, por tres veces en el término de quice días y fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem), llamando por sesenta días art. 131 ídem), a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones. — Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas. (Registro Protocolar y Canon y Padrón) Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi, escribano de minas a|c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 8 de agosto de 1958. — Registrado bajo el Nº 569, folio 103, del Registro de Minas (Tº V), de la Provincia de Río Negro a favor de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial. — Conste. — Fdo.: Justo Pastor Sosa, escribano a|c. Escribanía de Minas.

e.27|10-Nº 41.595-v.27|10|58
e.3|11-Nº 41.595 v.3|11|58
$ 3.000.— e.10|11-Nº 41.595-v.10|11|58

Manifestación de descubrimiento de plomo denominada "Mina 4-S" presentada a nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en el Departamento San Antonio, de la Provincia de Río Negro. Expediente Nº 58.299/56.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956. — Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. — El que suscribe, Angel S. Pisano, en nombre de Geotécnica. S. A. Comercial e Industrial, en su carácter de Presidente, con domicilio legal en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que habiendo descubierto en la Provincia de Río Negro, Departamento San Antonio Oeste, lote 3, de la Sección "C", de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos sin labrar y sin cercar, de propiedad fiscal, un yacimiento de plomo, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. — La muestra que se acompaña ha sido extraída en un punto situado a 467 m. (cuatrocientos sesenta y siete metros) al Norte y 1.142 m. (mil ciento cuarenta y dos metros) al Oeste del vértice común de los lotes 3-4-7 y 8 de acuerdo al croquis adjunto. La mina llevará el nombre de Mina 4-S. No existen minas colindantes. Saluda al señor Director con la mayor consideración. — Fdo.: Angel S. Pisano. — Recibido en mi Oficina hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las dieciséis horas seis minutos. — Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas a/c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1958. — La manifestación de descubrimiento de plomo denominada "Mina 4-S" de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del lote 3. Sección C. de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert. Departamento San Antonio de la Provincia de Río Negro, encontrándose al punto de extracción de la muestra a 1.142 m. al Oeste de otro que se halla a 467 m. al Norte del esquinero Sudeste del lote 3 mencionado. Dentro del radio de 5 Km. se encuentran las minas mencionadas a fs. 2 vta. En consecuencia el presente caso podría tratarse de un nuevo criadero quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. Según manifestación de la interesada los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117/119 del Código de Minería. — Registro Protocolar. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano a/c. Escribanía de Minas. — Buenos Aires. 7 de agosto de 1958. — Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería). Publíquese al registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem) llamando por sesenta días (art. 131 ídem) a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas (Registro Protocolar y Canon y Padrón) Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas a/c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 8 de agosto de 1958. — Registrado bajo el Nº 572, folio 109 del Registro de Minas (Tº V) de la Provincia de Río Negro a favor de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial. — Conste. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano a/c. Escribanía de Minas.

$ 3.000.— e.27|10-Nº 41.596-v.27|10|58
e.3|11-Nº 41.596-v.3|11|58
e.10|11-Nº 41.596-v.10|11|58

Manifestación de descubrimiento de plomo, manganeso y fluorita denominada "Mina 37-D", presentada por Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en el Departamento San Antonio, Provincia de Río Negro, Expediente Número: 58.277|56.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956. — Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. S|D. El que suscribe, Angel S. Pisano, en nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que: Habiendo descubierto en la Privincia de Río Negro, Departamento San Antonio Oeste, lote 8, de la Sección "G" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos sin labrar y sin cercar, de propiedad fiscal un yacimiento de plomo con manganeso y fluorita, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. La muestra que acompaño ha sido extraída en un punto situado a 2.005 m. (dos mil cinco metros) al Norte y 1.170 m. (mil ciento setenta metros) al Este del vértice Sud-Oeste del lote 8 mencionado, de acuerdo al croquis adjunto. La mina llevará el nombre de "Mina 37-D". No existen minas colindantes. Saludo al señor Director con la mayor consideración. — Fdo.: Angel S. Pisano. Recibido en mi oficina hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las dieciséis horas, cinco minutos. Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1958. La manifestación de descubrimiento de plomo, manganeso y fluorita denominada "Mina 37-D", presentada por Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del lote 8. Sección G de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert. Departamento San Antonio de la Provincia de Río Negro, encontrándose el punto de extracción de la muestra a 1.170 m. al Este de un punto que se encuentra a 2.005 m. al Norte del esquinero Sud-Oeste del lote 8 mencionado. Dentro del radio de 5 Km. se encuentran las minas mencionadas a fs 2 vta|4. En consecuencia el presente caso podría tratarse de un Nuevo Criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. La tierra afectada por el descubrimiento, según manifestación de la interesada, es de propiedad fiscal. Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117|119 del Código de Minería. Registro Protocolar. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano A|c Escribanía de Minas. Buenos Aires, 7 de Agosto de 1958. — Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería), Publíquese al registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y Fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem), llamando por sesenta días (art. 131 ídem) a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Mina (Registro Protocolar y Canon y Padrón) Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas A|c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, agosto 8 de 1958. Registrado bajo el Nº 563 folio 91 del Registro de Minas (Tomo V) de la Provincia de Río Negro, a favor de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial. Conste. Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano A|c. Escribanía de Minas.

e.27|10-Nº 41.598-v.27|10|58
e.3|11-Nº 41.598-v.3|11|58
$ 2.850.— e.10|11-Nº 41.598-v.10|11|58

Manifestación de descubrimiento de manganeso denominada "Mina 4-I", presentada por Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en el Departamento San Antonio, Provincia de Río Negro, Expediente Número: 58.298-56.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956.

Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. S|D. — El que suscribe, Angel S. Pisano, en nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone: que habiendo descubierto en la Provincia de Río Negro, Departamento San Antonio Oeste, lote 3 de la Sección C. de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos sin labrar y sin cercar, de propiedad fiscal, un yacimiento de manganeso, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. La muestra que se acompaña ha sido extraída en un punto a 1.750 (mil setecientos cincuenta metros) al Norte y 2.900 (dos mil novecientos) metros al Oeste del vértice común de los lotes 3, 4, 7 y 8 de acuerdo al croquis adjunto. La mina llevará el nombre de "Mina 4-I". No existen minas colindantes. Saluda al señor Director con la mayor consideración. Fdo. Angel S. Pisano. Recibido en mi oficina hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a las dieciséis horas, seis minutos. Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1958. La manifestación de descubrimiento de manganeso, denominada "Mina 4-I" de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del lote 3, Sección C de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert. Departamento San Antonio, de la Provincia de Río Negro, encontrándose el punto de extracción de la muestra a 2.900 m. al Oeste de otro que se encuentra a 1.750 m. al Norte del esquinero Sudeste del lote 3 mencionado. Dentro del radio de 5 Km. se encuentran las minas mencionadas a fojas 2 vuelta. — En consecuencia, el presente caso podría tratarse de un Nuevo Criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. Según manifestación de la interesada, los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117|119 del Código de Minería. — Registro Protocolar. Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano a|c. Escribanía de Minas. — Buenos Aires, 7 de agosto de 1958. Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería), Publíquese al registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días, y Fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem). llamando por sesenta días (art. 131 ídem) a quienes se consideran con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas (Registro Protocolar y Canon y Padrón) Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi. Escribano de Minas A|c. Autoridad Minera de Primera Instancia. Buenos Aires, 8 de agosto de 1958. Registrado bajo el Nº 571 folio 107 del Registro de Minas (Tomo V) de la Provincia de Río Negro, a favor de Geotécnica S. A. Comerical e Industrial. Conste. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano A|c Escribanía de Minas.

e.27|10-Nº 41.599-v.27|10|58
e.3|11-Nº 41.599-v.3|11|58
$ 2.850.— e.10|11-Nº 41.599-v.10|11|58

Manifestación de descubrimiento de plomo manganeso y fluorita, denominada "Mina 37-E", presentada a nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en el departamento San Antonio, provincia de Río Negro. Expediente número 58.278|56.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1956. — Señor Director de Autoridad Minera de Primera Instancia. — El que suscribe, Angel S. Pisano, en nombre de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, en su carácter de Presidente, con domicilio en la calle Charcas 1775, Capital Federal, ante el señor Director se presenta y expone que: Habiendo descubierto en la Provincia de Río Negro, Departamento San Antonio Oeste, lote 8 de la Sección "G" de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert, en terrenos incultos sin labrar y sin cercar, de propiedad fiscal, un yacimiento de plomo con manganeso y fluorita, viene a hacer la correspondiente manifestación a los efectos que la ley determina. — La muestra que acompaña ha sido extraída a 1.535 m. (mil quinientos treinta y cinco metros) al Norte y 1.205 m. (mil doscientos cinco metros) al Este del vértice Sud Oeste del lote 8 mencionado, de acuerdo al croquis adjunto. — La mina llevará el nombre "Mina 37-E". — Saludo al señor Director con la mayor consideración. — Fdo.: Angel S. Pisano. — Recibido en mi oficina hoy, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis a las dieciséis horas cinco minutos. — Conste. Fdo.: Julio César Cataldi. — Escribano de Minas a|c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1958. — La manifestación de descubrimento de plomo, manganeso y fluorita denominada "Mina 37-E" presentada por Geotécnica S. A. Comercial e Industrial, ha quedado ubicada en los planos de Registro Gráfico dentro del lote 8, Sección G de la Colonia Pastoril Coronel Chilavert. Departamento San Antonio de la Provincia de Río Negro, encontrándose el punto de extracción de la muestra a 1.205 m. al Este de un punto que se encuentra a 1.535 m. al Norte del esquinero Sud Oeste del lote 8 mencionado. — Dentro del radio de 5 Km, se encuentran las minas mencionadas a fs. 2 vta. 4. — En consecuencia el presente caso podría tratarse de un nuevo criadero, quedando supeditado el carácter de tal a lo que resulte legalmente en el momento de la mensura. La tierra afectada por el descubrimiento, según manifestación de la interesada, es de propiedad Fiscal. Corresponde ordenar el registro y publicaciones conforme a los arts. 117|119 del Código de Minería. — Registro Protocolar. — Fdo.: Justo Pastor Sosa. Escribano a|c. Escribanía de Minas. Buenos Aires, 7 de agosto de 1958. — Regístrese en el Protocolo de Minas (art. 118 del Código de Minería). Publíquese al registro en el Boletín Oficial por tres veces en el término de quince días y fíjese cartel aviso del mismo a las puertas de la Dirección General (art. 119 ídem) llamando por sesenta días (art. 131 ídem) a quienes se consideran con derecho a deducir oposiciones. Notifíquese, repóngase, comuníquese, tómese nota por Escribanía de Minas (Registro Protocolar y Canon y Padrón) Policía Minera y estése el peticionante a lo establecido por el art. 14 de la Ley Nº 10.273. — Fdo.: Julio César Cataldi, escribano a|c. Autoridad Minera de Primera Instancia. — Buenos Aires, 8 de agosto de 1958. — Registrado bajo el Nº 564, folio 93|4, del Registro de Minas (Tomo V) de la Provincia de Río Negro, a favor de Geotécnica S. A. Comercial e Industrial. — Fdo.: Justo Pastor Sosa, escribano a|c. Escribanía de Minas.

e.27|10-Nº 41.600-v.27|10|58
e.3|11-Nº 41.600-v.3|11|58
$ 3.000.— e.10|11-Nº 41.600-v.10|11|58

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de primera y segunda categoría, con exclusión de las comprendidas en el Inc. 1º Art. 4º del Código de Minería e Hidrocarburos Flúidos, en el Departamento Valcheta. Provincia de Río Negro, presentada en el Expediente Nº 58.078|56, por el señor Juan Asconapé, el día catorce de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, a las quince horas, cuarenta y cuatro minutos.

La Autoridad Minera Nacional la hace saber por diez días, al efecto de que dentro de veinte días (contados inmediatamente después de dichos diez días), comparezcan a deducirlo todos los que con algún derecho se creyeren de dicha solicitud. La zona peticionada ha quedado registrada en la siguiente forma: dentro del lote 42, Sección Valcheta, Provincia de Río Negro, en forma de cuadrilátero determinado de la siguiente manera: Al Nor-Oeste recta de 1.000 m. de longitud que coincide con el límite Nor-Oeste del lote 42, al Nor-Este y Sud-Oeste, rectas paralelas en dirección Sud 45º Este que coincide con los límites homónimos del referido lote 42, y finalmente: al Sud-Este recta en dirección Norte 50º Este que pasa por un punto que se halla a 5.700 m. al Norte del esquinero Sud de la legua a lote 55, Sección I, Departamento Valcheta, en terrenos que según manifestación del interesado, son de propiedad fiscal. A lo que se proveyó: Buenos Aires, 22 de julio de 1958. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso a las puertas de la Autoridad Minera, de conformidad con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese, repónganse los sellos, tómese nota por el Registro Protocolar y resérvese en la Escribanía de Minas hasta su oportunidad. Fdo. Julio César Cataldi, Escribano mera Instancia. — Buenos Aires, 28 de ploraciones, (Tomo VII) de la Provincia julio de 1958. Registrado bajo el Nº 1389, folio 192 del Registro de Cateos y Exde Minas A|c. Autoridad Minera de Pride Río Negro, a favor de Juan Asconapé. Fdo. Justo Pastor Sosa, Escribano, A|c. Escribanía de Minas.

$ 5.000.— e.25|10-Nº 41.481-v.6|11|58

Solicitud de permiso de cateo para las sustancias Minerales de la primera y segunda categoría, con exclusión de las comprendidas en el Inc. 1º Art. 4 del Código de Minería e Hidrocarburos flúidos, en el Departamento Valcheta, Provincia de Río Negro, presentada en el Expediente Nº 57.584|56, por el señor Juan Vazquez, el día veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a las once horas, treinta minutos.

La Autoridad Minera Nacional la hace saber por diez días, al efecto de que dentro de veinte días (contados inmediatamente después de dichos diez días), comparezcan a deducirlo todos los que con algún derecho se creyeren respecto de dicha solicitud. La zona peticionada ha quedado registrada en la siguiente forma: dentro de la legua a del lote 35 y legua d del lote 20, Sección I, Departamento Valcheta de la Provincia de Río Negro, en forma de polígono irregular determinado de la siguiente manera: partiendo del esquinero Noroeste de la legua a del lote 35 se medirán sucesivamente: 1.000 m. al Sud, 5.000 m. al Oeste, 4.000 m. al Norte, 4.000 al Este, 3.000 m. al Sud; y 1.000 m. al Este, en terreno que según manifestación del interesado, son de propiedad fiscal. A lo que se proveyó: Buenos Aires, 24 de setiembre de 1958. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y fíjese cartel aviso a las puertas de la Autoridad Minera, de conformidad con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería. Comuníquese, notifíquese, repónganse los sellos, tómese nota por el Registro Protocolar y resérvese en la Escribanía de Minas hasta su oportunidad. — Fdo. Escribano. Julio César Cataldi Jefe Departamento de Autoridad Minera. — Buenos Aires, 24 de setiembre de 1958 — Registrado bajo el Nº 1466 folio 336 del Registro de Cateos y Exploraciones (Tomo VII) de la Provincia de Río Negro a favor del señor Juan Vazquez. Conste. Fdo. Justo Pastor Sosa. Escribano A|c. Escribanía de Minas.

$ 5.000. — e.25|10-Nº 41.560-v.6|11|58

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Nacional de Seguridad Social (Caja de Accidentes del Trabajo. Ley 9.688. Calle Junín 1060. Capital).

Se hace saber a todos los que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Dirección Nacional de Seguridad Social. (Caja de Accidentes del Trabajo Ley 9.688. calle Junín 1060. Capital Federal), con motivo de los accidentes mortales de que fueron víctimas las personas que a continuación se detallan, los que deberán presentarse con la documentación requerida a tal efecto,

ACOSTA AGUSTIN NORBERTO
ALFARO JOSE MIGUEL
APELBAUN HIRSCH
ARIAS ERNESTO
AROCA ANGEL MARCELO
ARMOA ELPIDIO ORLANDO
ALVAREZ DONATO
ALVAREZ FORTUNATO BASILIO
ALFARO EDUARDO
AIZCORBE TEOFILO
BENDERA VLADIMIRO
BARGAS TOMAS RAMON
BERTERO ANGEL VICTORIO
BARONI ALEJANDRO EDUARDO
BAEZ FRANCISCO
BURGOY ISABEL AMARO
BONCHUK ANTONIO
BEJARANO FERMIN
BUSQUET GABRIEL JUAN
CASTRO ALEJANDRO
CHICONE ANTONIO
CIPOLLA FRANCISCO RUBEN
CALOGERO PIDALA
CARBALLO VICTOR ANTONIO
CURIA JUAN
CALVELO JOSE OSCAR
CARRASCO BALBIN ALBERTO
CENTENO LORENZO NAZARIO
COLETTO FERNANDO CESAR
DIAZ FRANCISCO JOSE
DIAZ MELITON
DE GAETANO DOMINGO
DASSO JULIO ARGENTINO
FUENTES JOSE
FLORES LUIS MAURICIO
FAVA MARIN ALBERTO
FLORES FELIPE ISAAC
FASOLIS GASPAR TITO
FERRI RAUL ANTONIO
FARIAS JOSE
FIGUEROA SEGUNDO
GIMENEZ EMILIO LAURENTINO
GAUNA JUAN DE DIOS
GARCIA ANDRES
GUTIERREZ PEDRO
GAMBA DIOLINDO DOMINGO
GRISKEN PEDRO
GOMEZ RUBEN RENE
GALVAN GREGORIO
ISSICH JOSE
JIMENEZ TEODORO GUSTAVO
LOPEZ RAMON
LARA MARCELINO

e.29|9-Nº 7.389-v.3|11|58

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 267-P|58, para la contratación de la filmación de dos películas cinematográficas de 16 mm. cada una, en colores, duración 10 y 20 minutos, respectivamente, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 430, Capital.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día 10 de noviembre del año en curso, a las 17 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — El Gerente de Administración y Contabilidad.

e.3|11-Nº L.8.343-v.5|11|58

Secretaría de Finanzas

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 280, referente a la adquisición de artículos de escritorios (Sellos numeradores, tinteros, reglas, carpetas de cuero, secadores, etc.). Los pliegos de condiciones pueden retirarse en el Dpto. de Compras y Suministros, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, Oficina 79, Capital; de lunes a viernes, de 12 a 15.30. La apertura de las propuestas se efectuará en el citado Departamento el 11 de noviembre de 1958 a las 14.

e.3|11-Nº L-8.341-v.5|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 281, referente a la adquisición de muebles metálicos. Los pliegos de condiciones, planos y especificaciones pueden retirarse en el Depto. de Compras y Suministros, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 79, Capital, de lunes a viernes, de 12 a 15,30 horas. La apertura de las propuestas se efectuará en el citado Departamento el día 21|11|58, a las 14.

e.3|11-Nº L-8.342.v.13|11|58

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llámase a licitación pública Nº 27|958, par contratar la impresión de diversos formularios. Apertura de las propuestas, 3 de diciembre de 1958, a la hora dieciséis.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 4º piso, de 11.45 a 19.00 horas. — La Administración.

e.3|11-Nº L-8.363-v.13|11|58

Secretaría de Energía y Combustibles

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Departamento Compra de Materiales Licitaciones Públicas

18|11|58: Alambre de cobre (10.026), a las 9.30 horas.

15|11|58: Aisladores de porcelana (10.070) a las 10.30 horas.

21|11|58: Transporte de nafta y gas-oil hasta Vicente López (10.084), a las 10 h.

24|11|58: Cubiertas (9.977), a las 8.30 h.

26|11|58: Aisladores pasa-muros (10.072) a las 10 horas.

27|11|58: Cojinetes (9.984), a las 8.30 h.

1|12|58: Construcción edificio y pavimentos en Destilería La Plata (10.090), a las 10 horas.

e.3|11-Nº L.8.345-v.7|11|58

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones Públicas: Día 13|11|58: Nº 138|58, inducidos, 16 horas; Nº 133|58, correas, 16.30 horas. — Día 17|11|58: Nº 149|58, tubos de acero, 16.15 hs.; Nº 139|58, básculas, 16.30 horas; Nº 147|58, repuestos Caterpillar, 16.45 hs. — Día 19|11|58: Nº 142|58, alojamientos metálicos, 16 hs.; Nº 148|58, radiadores, 16.15 hs.; Nº 136|58, montaje de galpones, 16.30 hs.; Nº 137|58, roscas, uniones y codos, 16.45 hs.; Nº 134|58, cables 17 hs. — Día 21|11|58: Nº 146|58, válvulas, 16 hs.; Nº 141|58, cables, 16.15 hs.; Nº 140|58, ómnibus, 16.30 hs. — Día 5|12|58: Nº 144|58, camiones tanques, 16 hs.; Nº 143|58, contactores, 16.30 hs. — Pliegos e informes: Av. R. S. Peña 1190, Capital, de 14 a 17 horas.

e.3|10-Nº L.8.346-v.13|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 171 "Obras civiles y montaje de 5 galpones". Apertura: 14 de noviembre de 1958, a las 16 hs. Informes y pliegos en Av. R. S. Peña 1190, Capital.

e.3|11-Nº L.8.344-v.13|11|58

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

CENTRO TISIOLOGICO NACIONAL "Dr. ANTONIO A. CETRANGOLO"

Expte. Nº 57.873|58

Llámase a licitación pública Nº 8|59, para el día 24 del mes de noviembre de 1958, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Centro Tisiológico Nacional "Dr. Antonio A. Cetrángolo", y durante el año 1959.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en en Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Paseo Colón 329, 8º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: drogas, medicamentos, películas radiográficas, papel fotográfico, etc.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — El Director Gral. de Administración.

e.3|11-Nº L-8.339-v.13|11|58

ESCUELA HOGAR Nº 5 "RAUL B. DIAZ"

Expediente 60.419|58

Llámase a Licitación Pública Nº 2|59, para el día 10 del mes de noviembre de 1958, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Escuela Hogar Nº 5 "Raúl B. Díaz", de General Acha, La Pampa y durante el año 1959.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección de Asistencia al Escolar (Ley 12.558), Ayacucho 1037, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha Dependencia y a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial (Sección Contrataciones Descentralizadas), Paseo Colón 329, 9º piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a artículos de almacén.

La Directora de Asistencia al Escolar, (Ley 12.558).

e.3|11-Nº L-8.340-v.7|11|58

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 58.100|58

Llámase a Licitación Pública Nº 9|58, para el día 10 del mes de noviembre de 1958, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Economato de la Dirección General de Administración y durante el año 1959.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Paseo Colón 329, 8º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes, al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: leche y pan.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — El Director Gral. de Administración.

e.3|11-Nº L-8.362-v.5|11|58

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

Dirección General de Fabricaciones Militares

División Compras

Avda. Cabildo 65 - T. E. 76-3993

Licitaciones Públicas

27|XI|58 - 303|58, a las 8.30 por Servicios de limpieza, encerado y lustrado de pisos.

27|XI|58 - 307|58, a las 8,45, por ropa de trabajo (ambo, blusas, guardapolvos, camisas, trajes, etc.).

Por pliego de condiciones y demás documentación dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8.00 a 12.00, debiendo abonarse previamente en Tesorería (de 8,00 a 10.30 hs.) el importe de m$n. 5.—, valor de la respectiva documentación. — El Director General.

e.3|11-Nº L.8.360-v.5|11|58

25|XI|58: 305|58, a las 9,15: por carrozados de chasis para ómnibus;

27|XI|58 - 308|58, a las 9: por automotores (Jeep-Camionetas);

Por Pliego de Condiciones y demás documentación, diríjase a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8 a 12, debiendo abonarse previamente en Tesorería (de 8 a 10.30 hs.) el importe de m$n. 5.—, valor de la respectiva documentación. — El Director General.

e.3|11-Nº L-8.361-v.13|11|58

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expediente: 11.312|58

Licitación pública: Latón y cobre. — 1º|12|958, a las 15. — Charcas 1840.

e.3|11-Nº L.8.353-v.13|11|58

Expediente: 11.312|958

Licitación pública: Reparación y adquisición de camisas, pistones, carbones, válvulas de arranque, cajas paro válvulas de arranque y bujes pernos pistón para motores Diesel "Venn Severin" y "Koerting". — 1º|12|958, — a las 15 y 15. Charcas 1840.

e.3|11-Nº L-8.354-v.5|11|58

Expediente: 13.390|958.

La licitación pública para la provisión de electrobombas a pistón, tableros blindados, aparejos, diferenciales, equipos barredores para sedimentación y dispositivos de purga, ha sido postergada hasta el 5 de diciembre próximo, a las 15 y 15, Charcas 1840.

e.3|11-Nº L-8.355-v.13|11|58

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 158-M hasta el día 13 de noviembre de 1958; 14.30 horas, provisión: chapas de hierro galvanizado onduladas.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, calle Carlos Calvo Nº 190, piso 1º, Capital.

Pliego: $ 5.00, m|n.

e.3|11-Nº L.8.356-v.5|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 160-M, hasta el día 24 de noviembre de 1958; 14,30 horas: provisión papel medio hilo; manifold, cartulina, etc.

Propuestas y consultas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, calle Carlos Calvo Nº 190, piso 1º, Capital. — Pliego: $ 15,00 m|n.

e.3|11-Nº L-8.357-v.13|11|58

Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables

Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 3288. hasta el 10 de noviembre de 1958 a las 17,30 horas.

Provisión: bridas, bujes, caños con y sin costuras, codos, curvas y varios; galvanizados o metalizados.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: m$n. 10,00.

e.3|11-Nº L-8.358-v.5|11|58

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 114/958

Llámase a licitación pública por el término de cinco (5) días para adquirir: "Buzones".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 10 de noviembre de 1958, a las 17, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 2º piso, Cap., cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — Dirección General de Administración.

e.3|11-Nº L.8.347-v.5|11|58

Licitación Pública Nº 115/958

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir: "Madera" (para talleres industriales).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 24 de noviembre de 1958 a las 16.30, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 2º piso, Cap., cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — Dirección General de Administración.

e.3|11-Nº L.8.348-v.13|11|58

Licitación Pública Nº 111/958

Llámase a licitación pública por el término de cinco (5) días para adquirir: "Vidrios".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 10 de noviembre de 1958, a las 16.30, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 2º piso, Cap., cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — Dirección General de Administración.

e.3|11-Nº L.8.349-v.5|11|58

Licitación Pública Nº 110|58

Llámase a licitación pública por el término de cinco (5) días para adquirir: "Lonas, lonetas y telas de algodón".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 10 de noviembre de 1958, a las 16, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por pliegos de condiciones, ocurrir a la oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 2º piso, Cap., cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — Dirección General de Administración.

e.3|11-Nº L-8.350-v.5|11|58

Licitación Pública Nº 113|58

Llámase a licitación pública por el término de treinta (30) días para adquirir: "Juegos completos para cámaras de inspección".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 16 de diciembre de 1958, a las 16, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 2º piso, Cap., cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — Dirección General de Administración.

e.3|11-Nº L-8.351-v.13|11|58

Licitación Pública Nº 112|58

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir: "Materiales para talleres gráficos".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 24 de noviembre de 1958, a las 16, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la oficina de Licitaciones (DGA), calle Perú 689, 2º piso, Cap., cualquier día hábil de 11 a 17,30 horas.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1958. — Dirección General de Administración.

e.3|11-Nº L-8.352-v.13|11|58

Secretaría de Transportes

E. F. E. A.

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE

Licitación Públ. Nº 861. Vence 1|12|58, 10 hs. Proy. y const. fundaciones nuevo puente s|Río Tercero - ramal V. María a Río IV. - Docum. y Cons.: Maipú 1302, Of. 314, Bs. As. y Of. Jefe Distrito V. y O. Estac. Córdoba y Rosario N. Prec. Docum. m$n. 200.

e.3|11-Nº L.-8.359-v.13|11|58

Apertura y entrega de formularios en la Avda. Maipú 1302, 4º piso, Oficina Nº 407, lunes a viernes de 11,30 a 15 horas, Buenos Aires.

Nº 862 - N.1|8.869|4: Venta de 213 toneladas de viruta de bronce, 18|11|58, 10 hs.

Nº 863 - A. M. R. 1|3.232|58: 500 elásticos semi-elípticos para vagones, 18|11|58, 11 horas.

e.3|11-Nº L-8.364-v.7|11|58

LICITACIONES

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Expte. Nº O-13.351|58 - Lic. Pública Nº 8|58

Llámase a licitación pública para el 12 de noviembre de 1958, a las 9 horas, para la provisión de: 1 teodolito de 1"; 1 teodolito de 1'; 3 niveles con círculo acimutal; 2 sextantes de bolsillo; 2 brújulas Katter; 3 anteojos prismáticos; 2 escuadras ópticas; 2 cajas de compases (1 compás, 1 punta seca, 1 prolongador, 1 balustrín, 2 tiralíneas); 24 jalones; 6 miras; 3 cintas de 50 m.; 3 cintas de 100 m.; 4 juegos de fichas; 4 cintas de 25 m.; 2 equipos para arreglar cintas. — Consultas y apertura de propuestas en Belgrano 503, Formosa. — Precio del pliego m$n. 50.

e.31|10-Nº L.8.323-v.4|11|58

Exptes.: Nros. O-12.202|58 y O-13.413|58

Llámase a licitación pública para el 12 de noviembre de 1958, a las 11 horas, para la provisión de:

20 (veinte) tractores rodado neumático, diesel, 50|60 H. P.

15 (quince) palas mecánicas de arrastre, de 2,5 m3.

15 (quince) niveladoras de 2.44 metros cuchilla.

4 (cuatro) motores diesel para tractores 50|60 H. P.

Repuestos indispensables para estos equipos hasta un 10 o|o (diez por ciento) de valor de la propuesta y por unidad.

Consulta y apertura de propuesta, Belgrano 503, Formosa.

Precio del pliego m$n. 150.

e.23|10-Nº L.8.031-v.4|11|58

PROVINCIA DE CHUBUT

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y OBRAS PUBLICAS

Expte. Nº 7.083-O-1958

Llámase a Licitación Pública Nº 10|58 para el día 14 de noviembre de 1958 a las 10 horas, para la provisión de 190 toneladas de hierro redondo para construcción, de las siguientes medidas:

30 Toneladas hº 6 mm. Ø.
30 Toneladas hº 8 mm. Ø.
30 Toneladas hº 10 mm. Ø.
40 Toneladas hº 12 mm. Ø.
40 Toneladas hº 16 mm. Ø.
20 Toneladas hº 20 mm. Ø.

Los interesados podrán solicitar datos y pliegos de Condiciones por carta o personalmente, en la Oficina de Licitaciones Compras y Suministros de este Ministerio, Casa de Gobierno, Rawson (Provincia de Chubut), todos los días hábiles, en horario de oficina.

e.27|10-Nº L-8.150-v.7|11|58

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE CARNES

(Exp. Nº 4.855/58)

Llámase a Licitación Pública Nº 14|58, para el día 10 de noviembre de 1958 a las 17 horas, con el objeto de concretar la adquisición de una máquina impresora tipo Rotaprint.

El acto tendrá lugar en la División Compras y Suministros, San Martín 459, 3er. piso, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente Administrativo.

e.31|10-Nº L.8.325-v.4|11|58

"FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES" "LISANDRO DE LA TORRE"

Llámase a Licitación Pública cuya apertura se realizará el día 4 de noviembre de 1958, a las 8.30 horas, para la provisión de "Perborato de Sodio", según pliegos agregados a la Carpeta Nº 1.663|58. — Ant. 1º, los que pueden solicitarse en División Compras (Sub-Sección Licitaciones), Avda. Tellier y J. E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas.

e.31|10-Nº L-8.337-v.4|11|58

Llámase a Licitación Pública cuya apertura se realizará el día 13 de noviembre de 1958 a las 9 horas, para la provisión de "Amoníaco Anhidro" según pliegos agregados a la Carpeta Nº 5.393|58, los que pueden solicitarse en División Compras (Sub-Sección Licitaciones) Avda. Tellier y J. E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas. — Buenos Aires, octubre de 1958.

e.30|10-Nº L.8.201-v.5|11|58

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I. N. T. A.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 48

Expediente Nº 100.527|58

Llámase a licitación pública para el día 3 de diciembre de 1958, a la hora 9.30, para la ejecución de la obra "Pabellones Fitotécnicos" en la Estación Experimental Agropecuaria de Balcarce (Pcia. de Buenos Aires).

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la citada Estación Experimental y en la Dirección de Administración de este Instituto - Rivadavia 1439, Capital Fe-

deral, al precio de $ 350.— m|n. cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la mencionada Dirección de Administración y la garantía de oferta que debe constituirse es de $ 33.221,60 m|n. — El Director de Administración.

e.29|10-Nº L-8.192-v.17|11|58

Licitación Pública Nº 49
Expediente Nº 160.528|58

Llámase a licitación pública para el día 3 de diciembre de 1958, a la hora 10, para la ejecución de la obra "Pabellones Fitotécnicos" en la Estación Experimental Agropecuaria de Bordenave (Pcia. de Buenos Aires).

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la citada Estación Experimental y en la Dirección de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de $ 350 — m|n. cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la mencionada Dirección de Administración y la garantía de oferta que debe constituirse es de $ 32.173,40 m|n. — El Director de Administración.

e.29|10-Nº L-8.193-v.17|11|58

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Licitación Pública Nº 866, 2º llamado, referente a la "Construcción de una Hostería en el Parque Nacional Los Glaciares, Provincia de Santa Cruz.

Pliegos e informes: en la calle Santa Fe Nº 690, Capital Federal, División Suministros, e Intendencia Parque Nacional Los Glaciares, Calafate, Prov. de Santa Cruz.

Apertura: día 26 de noviembre de 1958 a las 16 horas. Dep. de Garantía: 1º sobre el presupuesto oficial, que es de $ 2.204.515,44 m/n. en títulos, efectivo o en bonos de la Deuda Pública. Valor del pliego y planos: $ 100 m/n. — Jefe División Suministros.

e.28|10-Nº L-8.176-v.3|11|58

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la adquisición de camiones tipo M. Benz. (Expediente Nº 32.243/58). La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de noviembre de 1958, a las 12.15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.24|10-Nº L-8.080-v.5|11|58

(Expediente Nº 33.448|58)

Llámase a licitación pública para la provisión de trapos de piso.

La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de noviembre de 1958 a las 12.15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.30|10-Nº L-8.202-v.11|11|58

Secretaría de Finanzas

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llámase a Licitaciones Públicas números 25/958 y 26/958, para contratar la impresión de formularios, y la adquisición de cajas de hojalata o cartón, respectivamente. Apertura de las propuestas: 26 de noviembre de 1958, a las dieciséis y a las dieciséis y treinta horas, en ese orden. Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen Nº 1770, 4º piso, de 11.45 a 19 horas. — La Administración.

e.24|10-Nº L-8.081-v.5|11|58

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 311, a realizarse el día 26 de noviembre de 1958, a las 17 horas, para la construcción de la red de agua y cloacas externas del Barrio "Avellaneda", ubicado en el predio comprendido por la calle Güemes, Mercado General de Haciendas y Vías del Ferrocarril General Roca, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de $ 3.794 737,43 moneda nacional.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma de m$n. 100.— por las Bases Generales y m$n. 200.— por las Cláusulas Particulares y Planos, en Avenida San Juan 250, Capital Federal.

Las ofertas deberán acompañarse de depósito de 1 % (uno por ciento) del valor del presupuesto oficial de la obra.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.23|10-Nº L-8.033-v.4|11|58

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos que a continuación se detallan:

INTERIOR

Sucursal	Fecha de apertura	Valor pliego
Reparaciones generales, pintura y ampliación en:		
Oberá (Misiones)	10|11|1958.	$ 30.—
Reparaciones generales y pintura en:		
Villa María (Cba.) ...	12|11|1958	$ 40.—
Santo Tomé (Ctes.) ...	14|11|1958.	$ 40.—
Azul (Bs. Aires)	17|11|1958.	$ 40.—
Villa Ramallo (B. A.) .	19|11|1958.	$ 40.—
Malargüe (Mendoza) .	21|11|1958	$ 40.—
Chañar Ladeado (S. Fe)	24|11|1958	$ 30.—
Salliqueló (Bs. As.) ...	26|11|1958.	$ 40.—
Trenq. Lauquen (B.A.)	28|11|1958.	$ 50.—

Apertura de las propuestas en la Gerencia de Administración, a las 15 horas. Retirar documentación en las sucursales titulares y en la División Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 2º piso ofic. 231, Capital Federal.

e.28|10-Nº L-8.177-v.10|11|58

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 275, referente a la adquisición de útiles y accesorios. Los pliegos de condiciones, pueden ser retirados en el Dpto. de Compras y Suministros, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, Oficina 79, Capital, de lunes a viernes de 12 a 15,30. La apertura de las propuestas se efectuará en el citado Departamento el día 13 de noviembre de 1958, a las 14 horas.

e.27|10-Nº L-8.154-v.7|11|58

Secretaría de Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración llama a licitación pública Nº 9|59, para el día 7 de noviembre de 1958, a las 16 horas, para la contratación del servicio de provisión y lavado de toallas y repasadores hasta el 31 de octubre de 1959, con destino a las distintas dependencias de la Secretaría de Estado de Comercio.

El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Compras —División Licitaciones—, sito en Avda. Julio A. Roca Nº 651, 3er. piso, Capital.

e.31|10-Nº L-8.327-v.4|11|58

La Dirección General de Administración llama a licitación pública Nº 8 para el día 6 de noviembre de 1958 a las 16 horas, para la adquisición de útiles de escritorio, con destino a esta Secretaría de Comercio. El pliego de bases y condiciones detallado se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento de Compras, División Licitaciones, sito en Av. Julio A. Roca 651, 3er. piso, Capital.

e.30|10-Nº L-8.203-v.3|11|58

Secretaría de Energía y Combustibles

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Licitaciones Públicas

14|11|58: — Aceite para impregnación de cables eléctricos de alta tensión (CCCB-318), a las 12 horas.

19|11|58: — Construcción de una cisterna y un tanque de hormigón armado (10.060), a las 10 horas.

e.31|10-Nº L-8.328-v.12|11|58

Administración Plaza Huincul
Licitación Pública Nº 560

Contratación mano de obra y provisión de algunos materiales para la construcción de oficinas en Prevención de Accidentes en Campamento Central de este Yacimiento.

Fecha de Apertura: 3 de noviembre de 1958, a las 9 horas, en la Administración Neuquén (Plaza Huincul), F.C.N.G.R.

Pliegos: Podrán ser adquiridos en la referida Administración, siendo su valor de $ 47,50 m|n.

Licitación Pública Nº 566 (2º llamado)

Contratación mano de obra y algunos materiales para la construcción de cercos de alambre tejido en casas de Campamento Uno, de este Yacimiento.

Fecha de Apertura: 3 de Noviembre de 1958, a las 10 horas, en la Administración Neuquén (Plaza Huincul). F.C.N.G.R

Pliegos: Podrán ser adquiridos en la referida Administración, siendo su valor de $ 42,50 m|n.

e.25|10-Nº L-8.146-v.3|11|58

Licitaciones Públicas

15|11|58: Construcción edificios varios en Planta Almacenaje Chacharoyas, Salta (10.061), a las 10 horas.

25|11|58: Válvulas de retención (9.982), a las 11 horas.

27|11|58: Alquiler paneles de propaganda (9.974), a las 9 horas.

27|11|58: Cubiertas para automotores (9.995), a las 10.30 horas.

28|11|58: Automotores (9.943), a las 9 h.

29|11|58: Construcción local y ampliación taller en Dock Central, Puerto La Plata (10.062), a las 10 horas.

5|12|58: Tanques para almacenaje de petróleo, (10.064), a las 9 horas.

e.27|10-Nº L-8.158-v.7|11|58

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que a continuación se detallan:

17 de Noviembre de 1958.

354|58: a las 12 horas. Alambres y cables de cobre desnudo.

18 de Noviembre de 1958.

355|58: a las 12 horas. Cables y alambres de cobre.

19 de Noviembre de 1958.

356|58: a las 12 horas. Cables y alambres de cobre desnudo.

Retiro de pliegos en Subgerencia Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 16 horas.

e.27|10-Nº L-8.163-v.7|11|58

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

Pliego Nº 3819: 100.000 mt. caños de acero negro varias medidas. — Apert. 7|11|58, a las 12 horas. — Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7.30 a 13.30 horas.

e.27|10-Nº L-8.162-v.6|11|58

Pliego Nº 3.813: Accesorios galvanizados para caños de fundición maleable. — Apert. 10|11|58, a las 11.30 hs. — Pliego Nº 3.817: Oxido de hierro. Apert. 11|11|58 a las 10 hs.

Retirar Pliegos en Alsina 1170, de 7.30 a 13.30 horas.

e.23|10-Nº L-8.061-v.3|11|58

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 96.570|58
Licitación Pública Nº 96
Apertura el 12|11|58, a las 12.30 horas

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante diez (10) días hábiles para resolver, con destino a las Colonias de Vacaciones de Alta Gracia y Despeñaderos (Córdoba) y Mar del Plata y Tandil (Buenos Aires), dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, la contratación de servicio de alimentación, desde el 10 de diciembre de 1958 hasta el 15 de marzo de 1959.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 11.30 a 17.30 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

El Director General de Administración.

e.22|10-Nº L-8.005-v.3|11|58

COMISION PERMANENTE DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

Llámase a licitación pública para el día 19 de noviembre de 1958 a las 10 horas para adjudicar la ejecución de la obra: Cátedra de Odontopediatría y Ginecología Hospital Nacional de Clínicas sita en la calle Santa Rosa 1564, Córdoba consistente en ampliación de garages y talleres para las citadas cátedras en un todo de acuerdo a la documentación. — Presupuesto Oficial m$n. 344.801,57 — Precio del pliego m$n. 180,00. Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires, Tucumán 620, 5º piso, T. E. 32-8007 y en Córdoba, Av. Vélez Sársfield 311, 1er. piso, Dpto. 4º, Casilla de Correo Nº 144, T. E. 97.807. Apertura de las propuestas: en el Departamento Córdoba, Av. Vélez Sársfield 311, 1er. piso, Dpto. 4º, Casilla de Correo 144, Córdoba.

e.27|10-Nº L-8.151-v.7|11|58

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
EDIFICIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES
Decreto 14.033|57

Llámase a licitación pública para la ejecución de los trabajos de pilotaje para su nuevo edificio a construirse en los terrenos destinados a tal fin en la zona del Balneario Norte (Capital Federal)

Importe del presupuesto oficial: pesos 13.356.800. — La documentación de licitación podrá retirarse en la Avda. de Mayo 760, 6º piso, de 15 a 20 hs., a partir del día 30 de octubre del corriente año, previo pago de $ 100 m|n. por cada legajo. — Apertura: Decanato Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Perú 272. — Noviembre 19 a las 17 horas.

e.30|10-Nº L-8.336-v.17|11|58

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección Administrativa y Comercial
Departamento Abastecimiento
División Compras
Av. Cabildo 65 — T. E. 76-3063

Licitaciones Públicas

18|11|58: Nº 302|58 a las 8.30 por zocalos y perillas.

18|11|58: Nº 304|58, a las 9, por hilado de algodón.

Por pliegos de condiciones y demás documentación dirigirse a esta Dirección General, (División Compras), Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8 a 12 horas, debiendo abonarse previamente en Tesorería de 8 a 10.30 horas el importe de m$n. 5 valor de la respectiva documentación. — El Director General.

e.30|10-Nº L-8.221-v.11|11|58

18|11|58: Nº 303|58, a las 8.45 por proyector cinematográfico.

18|11|58: Nº 305|58, a las 9.15, por carrozados de chasis para ómnibus.

Por pliego de condiciones y demás documentación, dirigirse a esta Dirección General, (División Compras), Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8 a 12 horas, debiendo abonarse previamente en Tesorería de 8 a 10.30 horas el importe de m$n. 5, valor la respectiva documentación. — El Director General.

e.30|10-Nº L-8.222-v.3|11|58

Licitación Pública Nº 377|58 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Construcción de un Bicicletero" en la Fábrica Militar Río III, sita en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba.

Apertura y propuestas: 25 de noviembre de 1958, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 50 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada.

Presupuesto Oficial m$n. 609.398.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.30|10-Nº L-8.223-v.17|11|58

LICITACIONES PUBLICAS

15|XI|58 - Nº 300|58, a las 9.15: por madera de lapacho.

15|XI|58 - Nº 301|58, a las 9.30: por madera de lapacho.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8 a 12 horas, debiendo abonarse previamente en Tesorería (de 8 a 10.30) el importe de m$n 5.—, valor de la respectiva documentación. — El Director General.

e.25|10-Nº L-8.148-v.6|11|58

15|XI|58, Nº 294|58 a las 8.45 por Palanquillas de acero.

25|XI|58: Nº 295|58, a las 8.30 por artículos de librería y dibujo.

25|XI|58: Nº 296|58, a las 9 por clasificador a fleje transversal de acero inoxidable, molino a bola cónico con repuesto, bombas centrífugas, mecanismos para tanque, bomba a diafragma.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Dirección General. (División Compras), Av. Cabildo 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8 a 12 horas, debiendo abonarse previamente en Tesorería de 8 a 10.30 horas el importe de m$n. 5, valor de la respectiva documentación. — El Director General.

e.24|10-Nº L-8.083-v.5|11|58

Departamento Construcciones e Instalaciones
Licitación Pública Nº 373|58 (DCI)

Llámase a licitación pública, para contratar la "Provisión y Colocación de Pisos Antiomisposos", con destino a la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "J. Q.", sita en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba.

Apertura de Propuestas: 21 de noviembre de 1958, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de mn. 20.— el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica mencionada.

Presupuesto Oficial: m$n. 46.240,00.

Depósito de Garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.31|10-Nº L-8.334-v.6|11|58

Licitación Pública Nº 374/58 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión e Instalación de Equipos para Calderas, Economizadores de Calor, Sopladores de Hollín, de Combustión de Petróleo y Control Nivel de Agua de Alimentación" con destino a la F. M. Tolueno Sintético" sita en Campana, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de propuestas: 12 de noviembre de 1958, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 20 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada.

Depósito de garantía: 1 % del monto de la propuesta en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones. — Buenos Aires 17 de octubre de 1958.

e.23|10-Nº L-8.042-v.10|11|58

Licitación Pública Nº 373|58 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Construcción Edificio Usina, Bases para 2 grupos electrógenos y cisterna", en el Establecimiento Forestal Pirané, sito en la localidad del mismo nombre, Provincia de Formosa.

Apertura de Propuestas: 20 de noviembre de 1958, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Av. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse a precio de m$n. 110 el ejemplar en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así en la dirección del Establecimiento "Forestal Pirané — Presupuesto Oficial: m$n. 649 360,65.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto del Presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Héctor Alberto Repetto, Coronel, Jefe departamento construcciones e Instalaciones.

e.17|10-Nº L-7.949-v.4|11|58

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250, 3º piso — Capital

Licitación Pública Nº 414, para el día 20 de noviembre de 1958. — Ciudad de Buenos Aires. — Nº 414. Hora 10.30. — Provisión y colocación de las cortinas enrollables de madera en los pisos 7º al 12º de las Secciones 7 al 17 del Hospital Escuela "José de San Martín". Depósito de Garantía de Licitación 1 %, sobre el monto de la propuesta. Presupuesto oficial: Setecientos cuarenta mil ochocientos veinticuatro pesos moneda nacional ($ 740.824 m/n.). Precio de la documentación técnica: Treinta y ocho pesos moneda nacional ($ 38 m|n.). Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, octubre de 1958. — Jefe Departamento Administrativo.

e.21|10-Nº L-7.992-v.7|11|58

EJERCITO ARGENTINO
Regimiento 3 de Infantería Motorizado "General Belgrano"

Llámase a licitación pública para la contratación de la concesión de la cantina del Regimiento.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Servicio de Intendencia de la Unidad el día 30 de octubre de 1958, a las 11 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas hasta el día mencionado a la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas o especificaciones especiales o particulares, dirigirse al Servicio de Intendencia del Regimiento 3 de Infantería Motorizado "General Belgrano" todos los días de 8 a 11 horas, en Avenida Crovara y 26 de Julio, Tablada, Prov. de Buenos Aires.

e.28|10-Nº L-8.189-v.30|11|58

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Expediente Nº 49.580|58

Llámase a Licitación Pública Nº 6 para el día 20 de noviembre de 1958 a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Sanatorio "Sommer", durante el año 1959.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Delegación Sanitaria Federal de la Provincia de Buenos Aires, sita en Paseo Colón 255, 8º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a dicha Delegación, al Sanatorio "Sommer" Casilla de Correo 17, General Rodríguez, F. C. N. D. F. S., y a la Dirección de Adquisiciones, Ventas y Contratos y Patrimonio), (Sección Contrataciones descentralizadas), Paseo Colón 329, 9º piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: frutas verduras frescas, batatas, papas, pan pescados, leche, etc.

e.30|10-Nº L.8.200-v.11|11|58

INSTITUTO NACIONAL DE LA NUTRICION

Expediente Nº 39.373/58

Llámase a Licitación Pública Nº 1/59 para el día 20 del mes de noviembre de 1958, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto de la Nutrición y durante los años 1958/1959.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Secretaría Administrativa del referido Instituto, debiendo dirigirse para pliegos e informes al Instituto de la Nutrición (Sección Compras), Córdoba 3120 1er piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Verduras y Frutas frescas; Pescado fresco, Aves y Huevos; Leche y derivados y Víveres secos.

e.24|10-Nº L.8.078-v.5|11|58

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS

Licitación Pública Nº 15/58

Para el día 28 de noviembre de 1958 a las 15 horas. — Objeto: Adquisición de material de curación. — Apertura y lectura de las propuestas: el 28 de noviembre, 15 horas en Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios Junín 222 Capital. Los pliegos de condiciones, datos e informes, deberán solicitarse en la División Licitaciones y Compras, de esa Repartición, planta baja, de lunes a viernes de 12 a 19 horas.

e.28|10-Nº L.8.182-v.8|11|58

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Construcción entubamiento canalización abierta del Arroyo Cildáñez, tramo comprendido entre la calle Basualdo y la Avda. del Trabajo. Expediente: 4422|1958. 12|1|1959 a las 15. Depósito de garantía: 235.255,75 mln. — Pliegos: Charcas 1840.

e.20|10-Nº L.7.957-v.6.11|58

Licitación Pública

Expediente 17.295|1958.

Molino triturador para coagulante sólido; 3|12|1958, a las 15, Charcas 1840.

e.30 10-Nº L.8.204.v.3|11|58

Expediente 31.134|58

Hierros y aceros para construcción y en perfiles y chapas; 28|11|58, a las 15 y 15. Charcas 1840.

e.30|10|Nº L.8.205.v.11|11|58

Expediente 31.114|58.

Baterías y sus accesorios, bujías y otros accesorios para automóviles. 26|11|58, a las 15.15. Charcas 1840.

e.30 10-Nº L.8.206.v.11|11|58

Expediente 22.502|58.

Composición, impresión, compaginación y encuadernación de doce ediciones de la Revista de Obras Sanitarias de la Nación, 25.11|58, a las 15, Charcas 1840.

e.30 10-Nº L.8.207.v.11|11|58

Expediente 24.191|58.

Artículos para limpieza; 21|11|58, a las 15.15, Charcas 1840.

e.30 10-Nº L.8.208.v.3|11|58

Expediente 22.804|58.

Sobres y bolsas de papel; 28|11|58, a las 15. Charcas 1840.

e.30|10-Nº L.8.209.v.3|11|58

Expediente 16.626|58.

Palas neumáticas y repuestos; 27|11|58, a las 15.15, Charcas 1840.

e.30 10-Nº L.8.210.v.3|11|58

Expediente 21.081|58.

Desmontaje del montacarga existente provisión, transporte, montaje de un ascensor par pasajeros y carga, en el Depósito Distribuidor "Caballito"; 24 11|58, a las 15 y 15 — Depósito de garantía: pesos 1.500 mln., Charcas 1840.

e.30 10-Nº L.8.211-v.5|11|58

Expediente 31.113|58.

Maderas, 27|11|58, las 15, Charcas 1840

e.30 10-Nº L.8.212.v.11|11|58

Expediente 21.747|58.

Cal aérea hidratada de Córdoba, 25|11|58, a las 15 y 15, Charcas 1840.

e.30|10-Nº L.8.213.v.11|11|58

Expediente 23.870|58.

Mezcladoras de volteo, 21|11|58, a las 15 Charcas 1840.

e.30.10-Nº L.8.214.v.3|11|58

Licitación Pública

Construcción ramal a Vicente López de la tercera cloaca máxima. — Expediente: 21.971/1958. 23 12 1958 a las 15. — Depósito de garantía: $ 287.228,20 m/n. Pliegos: Charcas 1840 (Capital Federal) y Distrito Vicente López (Buenos Aires).

e.20|10-Nº L.7.958-v 6.11.58

Expediente 14.224|1958.

Válvulas de hierro fundido, 19|11|58, a las 15.15, Charcas 1840.

e.27.10-Nº L.8.168.v.7.11|58

Expediente 10.750|1958

Licitación Pública

Provisión y transporte: 20.000 toneladas de bauxita. 4|12|58, a las 15, Charcas 1840.

e.31|10-Nº L-8.333-v.12|11|58

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

DIRECCION DE SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 157-M, hasta el día 12 de noviembre de 1958, 14.30 horas, provisión: artefactos y material sanitario.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, calle Carlos Calvo Nº 190, piso 1º, Capital.

Pliego: $ 5.— min.

e.31|10-Nº L-8.332-v.4|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 155-M hasta el 14 de noviembre de 1958, 14.30 horas, provisión cámaras y cubiertas.

Consultas y propuestas Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros calle Carlos Calvo Nº 190, piso 1º, Capital. — Pliego: $ 15 m|n.

e.24|10-Nº L-8.086.v.5|11|58

Llámase a Licitación Pública número 156-M, hasta el día 11 de noviembre de 1958, 14.30 horas, provisión artefactos y material eléctrico.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros calle Carlos Calvo Nº 190, piso 1º, Capital.

Pliego $ 5 min.

e.30'10-Nº L-8.215.v.3|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 181-O, tas de techos, por "ajuste alzado", en el hasta el día 20 de noviembre de 1958, a las 16 horas, para el reparo de cubiertas del edificio del Hipódromo de Palermo, sito en la Avda. Libertador General San Martín Nº 4109, Capital Federal. Presupuesto oficial: $ 5.796.170,55 m|n. Pliegos y consultas: Dirección de Suministros (Departamentos Licitaciones). Carlos Calvo 190 piso 1o, Capital. Precio documentación: $ 50 m|n. Venta: de 12 a 17.30 horas. Presentación propuestas Citada Dirección hasta el día y hora indicados.

e.22 10-Nº L.8.012-v.8|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 179-O, hasta el día 18 de noviembre de 1958, a las 16 horas para la provisión e instalación, de tres ascensores, por "ajuste alzado" en el edificio de la Casa de Gobierno sito en la Capital Federal Presupuesto oficial: $ 711.000 m|n. Pliegos y consultas: Dirección de Suministros (Departamento Licitaciones). Carlos Calvo Nº 190. Piso 1º, Capital. — Precio documentación: $ 40 m n. Venta: de 12 a 17.30 horas. Presentación propuestas: Citada Dirección hasta el día y hora indicados.

e.20'10-Nº L.7.971-v.6|11|58

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública número 3287, hasta 6 de noviembre de 1958, 17.30 horas. Provisión de: Cortador para draga "300-C" s/plano.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros. Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego m$n. 10.

e.30 10-Nº L-8.216.v.3|11|58

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3.591 para la adquisición de brocas, mechas y puntas rompe pavimentos, $ 1.900.000.—. Presentación propuestas 21 de noviembre, a las 12.30 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.31|10-Nº L-8.330-v.12|11|58

Licitación Pública Nº 3.592 para la adquisición de diversos elementos de trabajo —año 1959—, $ 130.00 . Presentación propuestas: 7 de noviembre, a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital.

e.31'10-Nº L-8.329-v.4|11|58

Licitación pública de las obras de Ruta 12, tramo Ituzaingó - Límite con Misiones. 2ª Sección (Km. 35 - Km. 66,093), pesos 15.145.189,45. Presentación propuestas: 24 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.31|10-Nº L-8.331-v.18 11|58

Licitación pública de las obras del puente sobre el Arroyo Sarandí en tra como asimismo podrá retirarse pliegos en gresiva 4.945,30 del 1º tramo del acceso Sudeste a la Capital Federal, $ 13.471.550. Se aceptan variantes con superestructura de hormigón precomprimido. Presentación propuestas: 17 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Cap. Fed.

e.23 10-Nº L-8.036v.10|11|58

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 2-P|59

Nº 2-P|59: 21|11|58, a las 10. Por la provisión de trozos de cordones sin armar, para teléfonos.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 3º piso, Capital Federal, de 11.30 a 18 horas.

e.30 10-Nº L-8.220.v.3|11|58

Secretaría de Transportes

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

Departamento de Adquisiciones

Licitación Pública Nº 37/58. Para la adquisición de 1.875 toneladas de cobre en lingotes para fundición pureza 99,9%. El pliego de condiciones podrá consultarse o adquirirse en la Oficina de Licitaciones, Avda. Corrientes 389, piso 5o. Capital Federal, los días hábiles de 12 a 18 horas. Fecha de apertura: 18 de noviembre de 1958, a las 12 horas. Precio del pliego $ 20 m|n.

e.22|10-Nº L.8.013-v.3|11|58

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Licitación Pública Nº 003|58

Llámase a licitación pública para la provisión de alojamiento con pensión completa, en establecimientos hoteleros de 2da. categoría, en San Carlos de Bariloche y San Martín de los Andes (Provincias de Río Negro y Neuquén), a participantes en las excursiones económicas de esta Dirección Nacional a los Parques Nacionales de Nahuel Huapi y Lanín, entre la primera quincena de diciembre entrante y abril de 1959.

Apertura: Diag. R. S. Peña 501, oficina 114, Capital. Fecha: 3 de diciembre de 1958 a las 11 y 30 horas.

Pliegos de condiciones y consultas: Diag. R. S. Peña 501, oficina 114, Capital Federal o Intendencias de Parques Nacionales de Nahuel Huapi y Lanín.

e.30 10-Nº L-8 219.v.11|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 27 58, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, oficina Nº 104, el 24 de noviembre de 1958, a las 17 horas, para adquirir madera de pino Spruce, Brasil o Paraná, (85.000 metros lineales).

e.29|10-Nº L-8.197-v.10|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 25/58, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso oficina 104 el 25 de noviembre próximo, a las 15 horas, para adquirir: 18.500 kilos de bulones pieclisas, 30.000 kilos clavos para vía y 12.000 kilos de tirafondos p/vía. Pliegos en la dirección mencionada al precio de m$n. 10 (diez pesos moneda nacional).

e.22 10-Nº L.8.018-v.3|11 58

Llámase a Licitación Pública Nº 26|58, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578 1er piso, oficina 104 el día 27 de noviembre de 1958, a las 15 horas, para la adquisición de durmientes de distintas medidas, (quebracho colorado). — Retiro de pliegos, en la Dirección nombrada.

e.24|10-Nº L-3.094.v.5|11|58

ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES AUTOMOTORES

Licitación Pública Nº 35

Llámase a Licitación Pública Nº 35 para la provisión de conjuntos completos y pistones, camisas, pernos y aros para Leyland Comet 90 según listado adjunto al Pliego de Bases y Condiciones que puede ser retirado de esta Administración General sita en la calle San Juan 21, Capital, de 12 a 18 horas. Fecha de apertura: 10 de noviembre de 1958, a las 14.30 horas, en la dirección citada.

e.23|10-Nº L-8.040-v.4|11|58

E. F. E. A. FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE

Licitación Privada Nº 28-E, vence el 14|11|58, 15.30 horas. Reacondicionamiento de motores eléctricos para bombas de vacío de coches eléctricos, condiciones y pliegos. Of. 407, Maipú 1302, Buenos Aires, Docum. m$n. 50.

e.30|10-Nº L-8.217.v.3|11|58

Licitaciones Públicas

Apertura y entrega de formularios en la Avda. Maipú 1302, 4º piso, oficina Nº 407, lunes a viernes de 11,30 a 15 horas, Buenos Aires.

Nº 864 - A.M.R. 1|3383|58; 375.000 kilos de acero dulce chapa - 19|11|58, 10 hs.

Nº 865 - 25.V.141: 180.000 metros de brin de algodón de 1 metro de ancho, color azul - 19|11|58, 11 hs.

e.29|10-Nº L-8.198-v.10|11|58

FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

(Departamento Suministros)

Llámase a Licitación Pública

0.58|30, día 25 11|58, a las 14 horas. — Talleres Liniers: construcción tinglado para depósito de suministros. — Pliego m$n. 100. Bmé. Mitre Nº 2815, 2º p.

e.24|10-Nº L-8.093.v.5'11 58

(Departamento Suministros)

Expediente M. 58|341

Llama a licitación pública para la provisión de: cabeza para paragolpes de locomotoras. Apertura: 11'11 58, 14 horas. — Informes: Oficina de Muestras y venta de Pliegos, Bartolomé Mitre 2973, Capital. — Atención: de lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e.30 10-Nº L-8.218.v.5|11|58

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Llámase a licitación Pública Nº 535, para la provisión de: alambre de cobre endurecido. Apertura 15 hs. del 24|11|58. Retirar pliegos de condiciones, de lunes a viernes, de 12 a 15 horas.

Apertura y presentación de las propuestas, en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, Capital.

e.29|10-Nº L-8.199-v.11|11|58

Llámase a Licitación Pública Nº 518 para: Provisión de piedra para balasto. — Apertura 15 horas, del 21|11|58. — Nº 543 para: provisión de estopa de algodón. — Apertura 15.40 horas del 21|11|58.

Retirar pliegos de condiciones de lunes a viernes de 12 a 15 horas. — Apertura y presentación de las propuestas en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3º piso, Capital. — Ing. Aristóbulo Videla, 2º Jefe Departamento Almacenes, Ferrocarril General San Martín

e.2|10-Nº L-3.092.v.5|11|58

Sumario

EDICION DE 44 PAGINAS

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 - Art. 6º)".

O. T. Nº 225

CONCESION Nº 908